

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 28 Extraordinaria de 12 de abril de 2022

BANCO CENTRAL DE CUBA

Resolución 79/2022 (GOC-2022-330-EX28)

Resolución 80/2022 “Normas sobre la importación y exportación de metales preciosos y piedras preciosas por personas jurídicas”. (GOC-2022-331-EX28)

MINISTERIOS

Ministerio de la Agricultura

Resolución 98/2022 (GOC-2022-332-EX28)

Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera

Resolución Conjunta 1/2022 MINCEX-MINDUS
(GOC-2022-333-EX28)

Resolución Conjunta 1/2022 MINCEX-MITRANS
(GOC-2022-334-EX28)

Ministerio de Cultura

Resolución 18/2022 (GOC-2022-335-EX28)

Ministerio de Finanzas y Precios

Resolución 91/2022 “Reglamento para los regímenes Aduaneros de Admisión Temporal para perfeccionamiento Activo y de Reintegro de Derechos (Drawback)” (GOC-2022-336-EX28)

Ministerio de Salud Pública

Resolución 104/2022 (GOC-2022-337-EX28)

Ministerio del Transporte

Resolución 100/2022 (GOC-2022-338-EX28)

ADUANA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución 48/2022 “Normas para la Implementación y el Funcionamiento de la Ventanilla Única de Aduana para Trámites Comerciales” (GOC-2022-339-EX28)

Resolución 49/2022 “Normas para la Disposición por la Aduana General de la República de las Mercancías, Bienes y Valores Decomisados o Declarados o Aceptados por Abandono o Retirados a la Salida Internacional” (GOC-2022-340-EX28)

Resolución 50/2022 “Normas para la Emisión de Resoluciones Anticipadas en Materia de la Clasificación Arancelaria, el Origen o la Valoración en Aduana de las Mercancías”
(GOC-2022-341-EX28)

Resolución 51/2022 (GOC-2022-342-EX28)

Resolución 53/2022 (GOC-2022-343-EX28)

Resolución 54/2022 (GOC-2022-344-EX28)

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA LA HABANA, MARTES 12 DE ABRIL DE 2022 AÑO CXX

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 28

Página 797

BANCO CENTRAL DE CUBA

GOC-2022-330-EX28

RESOLUCIÓN 79/2022

POR CUANTO: El Decreto-Ley 361, “Del Banco Central de Cuba”, de 14 de septiembre de 2018, en su Artículo 12, numeral 25, dispone que corresponde al Banco Central de Cuba, ejecutar las facultades encomendadas con el objetivo de prevenir y evitar el uso del Sistema Bancario y Financiero para actividades ilícitas, incluidas el lavado de activos y el financiamiento al terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva.

POR CUANTO: Por el Decreto-Ley 17, “De la Implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario”, de 24 de noviembre de 2020, se dispone la unificación monetaria y cambiaria, así como el retiro de circulación del peso convertible en el plazo de ciento ochenta días, contados a partir de su entrada en vigor.

POR CUANTO: El control de las entradas y salidas de dinero en efectivo y de instrumentos negociables a través de las fronteras, constituye una de las medidas que los países están obligados a adoptar en la prevención y enfrentamiento al lavado de activos y al financiamiento al terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva.

POR CUANTO: La Resolución 276 del Ministro Presidente del Banco Central de Cuba, de 15 de octubre de 2019, establece las normas para regular la exportación e importación de pesos cubanos y el peso convertible por las personas naturales, la que resulta necesario actualizar.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el Artículo 25, inciso d), del Decreto-Ley 361, “Del Banco Central de Cuba”, de 14 de septiembre de 2018,

RESUELVO

PRIMERO: Las personas naturales pueden exportar e importar a su salida y entrada del territorio nacional sumas que no excedan los cinco mil pesos cubanos en efectivo, cheques, letras de cambio, pagarés u otros instrumentos de pago o títulos de créditos utilizados en la práctica bancaria internacional.

SEGUNDO: La importación y exportación de piezas desmonetizadas y especímenes de pesos cubanos con carácter numismático o patrimonial, están sometidas a las regulaciones específicas dictadas al efecto.

TERCERO: Queda prohibida la entrada y salida de pesos cubanos en efectivo como envío por la vía postal, aérea y marítima, en cualquier denominación u otros instrumentos de pago o títulos de créditos utilizados en la práctica bancaria internacional.

CUARTO: A las personas naturales que incumplan lo dispuesto en la presente Resolución, se les aplica la sanción de decomiso, de conformidad con lo previsto en la legislación aduanera, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar la Resolución 276 del Ministro Presidente del Banco Central de Cuba, de 15 de octubre de 2019.

SEGUNDA: La presente Resolución entra en vigor a los treinta días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

NOTIFÍQUESE al Jefe de la Aduana General de la República.

ARCHÍVESE el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en La Habana, a los treinta y un días del mes de marzo de dos mil veintidós.

Marta Sabina Wilson González
Ministra Presidente

GOC-2022-331-EX28

RESOLUCIÓN 80/2022

POR CUANTO: El Decreto-Ley 361, “Del Banco Central de Cuba”, de 14 de septiembre de 2018, en su Artículo 12, numeral 9 establece que el Banco Central de Cuba autoriza la exportación de oro, plata y piedras preciosas.

POR CUANTO: Resulta necesario actualizar las normas establecidas en la Resolución 28, “Normas sobre la importación y exportación de metales preciosos y piedras preciosas por personas jurídicas”, de 6 de junio de 2002, a partir de lo dispuesto en el Decreto-Ley 361 antes referido.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el Artículo 25, inciso d), del Decreto-Ley 361, “Del Banco Central de Cuba”, de 14 de septiembre de 2018,

RESUELVO

ÚNICO: Aprobar las siguientes:

NORMAS SOBRE LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE METALES PRECIOSOS Y PIEDRAS PRECIOSAS POR PERSONAS JURÍDICAS

Artículo 1. Esta disposición jurídica tiene como objeto regular la importación y exportación de metales preciosos y piedras preciosas por parte de personas jurídicas cubanas o extranjeras.

Artículo 2. A los efectos de esta Resolución se consideran:

Metales preciosos: el oro y la plata, en forma bruta, semilabrada y en polvo.

Piedras preciosas: el diamante, el zafiro, el rubí y la esmeralda, en forma bruta, tallada y sin engarzar.

Artículo 3. La importación de metales preciosos y piedras preciosas por personas jurídicas, en las formas antes descritas, es libre, siempre que su destino se corresponda con el objeto social autorizado y se cumplan los requisitos y formalidades aduaneras, sin perjuicio de las demás autorizaciones que correspondan, según lo establecido en la legislación vigente.

Artículo 4. La exportación de metales preciosos y piedras preciosas, en las formas consignadas en el Artículo 2, por personas jurídicas desde el territorio nacional de la República de Cuba requiere autorización previa de la Dirección de Emisión y Valores del Banco Central de Cuba, sin perjuicio de cualquier otra autorización ya sea de carácter comercial, patrimonial u otra, según lo establecido en la legislación vigente; así como el cumplimiento de los requisitos y formalidades aduaneras.

Artículo 5. La importación y exportación de piezas desmonetizadas y de especímenes nacionales o extranjeros con carácter numismático, están sometidas a las regulaciones específicas dictadas al efecto.

Artículo 6. Las personas jurídicas que infrinjan lo dispuesto en la presente Resolución serán objeto de la sanción de decomiso por la Aduana General de la República, sin perjuicio de la responsabilidad penal que les sea exigible.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Director General de Operaciones y Sistemas de Pagos del Banco Central de Cuba dicta los procedimientos e instrucciones complementarias a esta Resolución, dentro de los noventa días hábiles siguientes a su firma.

SEGUNDA: La presente Resolución entra en vigor a los treinta días posteriores a la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

TERCERA: Se deroga la Resolución 28, “Normas sobre la importación y exportación de metales preciosos y piedras preciosas por personas jurídicas”, del Ministro Presidente del Banco Central de Cuba, de 6 de junio de 2002.

COMUNÍQUESE al Jefe de la Aduana General de la República; al Director de Patrimonio del Ministerio de Cultura; a los jefes de organismos de la Administración Central del Estado; al Vicepresidente Primero, a los vicepresidentes, al Superintendente, al Auditor, a los directores generales, al Director de Emisión y Valores, todos del Banco Central de Cuba y a los presidentes de bancos.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

DADA en La Habana, a los treinta y un días del mes de marzo de dos mil veintidós.

Marta Sabina Wilson González
Ministra Presidente

MINISTERIOS

AGRICULTURA

GOC-2022-332-EX28

RESOLUCIÓN 98 /2022

POR CUANTO: El Acuerdo 7738, de 28 de mayo de 2015, del Consejo de Ministros en su apartado Segundo establece que el Ministerio de la Agricultura es el encargado de dirigir y controlar la política del Estado y Gobierno sobre la producción agropecuaria y forestal para la satisfacción de las necesidades alimentarias de la población, la industria y la exportación.

POR CUANTO: Resulta necesario actualizar las regulaciones relacionadas con la exportación e importación de tabaco torcido sin carácter comercial para atemperar las nor-

mas jurídicas existentes a las circunstancias actuales y facilitar la labor del personal de aduana en el empeño de lograr la fluidez de pasajeros y equipajes.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me ha sido conferida en el inciso d), del Artículo 145, de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Establecer las regulaciones relacionadas con la exportación e importación sin carácter comercial de tabaco torcido a cumplir por los viajeros a su entrada o salida del país.

SEGUNDO: El tabaco torcido es aquel que en su confección se emplea únicamente hojas de tabaco o picadura, envuelto en una hoja de tabaco denominada capote y finalmente con otra hoja más fina denominada capa, puede tener diferentes dimensiones en relación con la vitola o tipo de artículo y se confecciona de forma manual y mecanizada.

El tabaco Torcido totalmente a mano se elabora siguiendo un proceso manual, sin la ayuda de máquinas y su envase lleva el sello con la Denominación de Origen Protegida Habanos.

El tabaco torcido a máquina se elabora de forma mecanizada y su envase lleva el sello con la Denominación de Origen Protegida Cuba.

Asimismo, las habilitaciones son los materiales que se utilizan para decorar el tabaco torcido totalmente a mano y sus envases.

TERCERO: Los viajeros a su salida del país están obligados a declarar ante la Aduana General de la República todo el tabaco torcido totalmente a mano que lleven consigo o en el equipaje que lo acompañe.

CUARTO: Los viajeros pueden llevar consigo o en su equipaje acompañado:

- a) Hasta veinte (20) unidades de tabaco torcido totalmente a mano sueltos, sin necesidad de presentar factura;
- b) hasta cincuenta (50) unidades de tabaco torcido totalmente a mano sin necesidad de presentar factura, con la condición de que estén contenidos en envases originales; y
- c) las unidades de tabaco torcido totalmente a mano en sus envases que posean la factura de venta oficial expedida por la red de tiendas autorizadas a comercializar tabacos torcidos cubanos, o documento de autorización firmado por la presidencia de la Corporación Habanos S.A.

QUINTO: En adición a lo dispuesto en el apartado anterior, se autoriza a los viajeros los estuches o humidores con tabaco torcido totalmente a mano adquiridos en el marco del Festival del Habano, siempre que se acredite mediante documento firmado por la presidencia de la Corporación Habanos S.A., donde se hace constar la cantidad de humidores y las unidades que contienen.

SEXTO: Los envases de tabaco torcido totalmente a mano a los que se hace referencia en el apartado Cuarto deben estar cerrados y debidamente habilitados con los atributos siguientes:

- a) El logo de la marca;
- b) el sello o stick de la Denominación de Origen Protegida (DOP) Habanos;
- c) el Sello de Garantía Nacional de procedencia para tabacos torcidos a mano y picadura con el código de barras y el holograma oficial establecido;
- d) el bloque institucional en el fondo del envase estampados en caliente que refiere Habanos, S.A., la mención “Hecho en Cuba”, y la frase “totalmente hecho a mano”; y
- e) el nivel de acuso estampado en el fondo del envase con el código de la fábrica y la fecha de fabricación.

SÉPTIMO: Encargar al presidente del Grupo Empresarial de Tabaco de Cuba de actualizar a la Aduana General de la República los cambios que puedan ocurrir en los elementos y atributos que permitan verificar la autenticidad del tabaco torcido y sus envases.

OCTAVO: Se podrán realizar envío hacia el extranjero de tabaco torcido a través del servicio postal o de mensajería, lo que se admite y despacha por la Aduana como envío sin carácter comercial, con una frecuencia de uno mensual, sujeto a los requisitos siguientes:

- a) Estén contenidos en envases originales, cerrados y sellados y cumpla con los demás requisitos que se establecen en el apartado Sexto;
- b) se acredite por el impositor del envío la adquisición lícita con la factura de venta oficial expedida por la red de tiendas autorizadas a comercializar tabacos torcidos cubanos; y
- c) no excedan la cantidad de cincuenta (50) unidades.

NOVENO: Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior los envíos que realicen las misiones diplomáticas y consulares acreditadas en Cuba, previa autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores y cualquier otro que, excepcionalmente, resulte de interés estatal.

DÉCIMO: La exportación e importación de tabaco en rama y subproductos, semillas de tabaco y habilitaciones relacionados con la industria tabacalera se efectúa solo por personas jurídicas, siempre que lo tengan comprendido en su objeto social.

UNDÉCIMO: El incumplimiento de la presente Resolución conlleva a la aplicación de la sanción de decomiso según lo establecido en la legislación vigente en materia de infracciones administrativas aduaneras, sin perjuicio de la responsabilidad penal exigible.

DECIMOSEGUNDO: Se exceptúan del cumplimiento de la presente los viajeros que lleven consigo o en su equipaje acompañado tabaco torcido a máquina en cualquiera de sus marcas y referencias.

DECIMOTERCERO: La presente Resolución entra en vigor a los treinta (30) días, contados a partir de su publicación.

COMUNÍQUESE a los viceministros, a los directores de las unidades organizativas de este Ministerio, al Presidente del Grupo Empresarial de Tabaco de Cuba y a los copresidentes de la Corporación Habanos S.A.

DESE CUENTA al Jefe de la Aduana General de la República.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en el protocolo a cargo de la Dirección Jurídica del Organismo.

DADA en la Habana, a los 4 días del mes de abril de 2022, “Año 64 de la Revolución.”

Rodolfo Gonzalo Rodríguez Expósito
Ministro a.i.

COMERCIO EXTERIOR Y LA INVERSIÓN EXTRANJERA

GOC-2022-333-EX28

RESOLUCIÓN CONJUNTA 1/2022 MINCEX-MINDUS

POR CUANTO: Mediante Resolución Conjunta 1, de 13 de noviembre de 2002, de los ministros de los extintos ministerios del Comercio Exterior y la Industria Sidero Mecánica, fueron puestas en vigor normas dirigidas a evitar la exportación irracional de equipos de segunda mano, partes, piezas y accesorios consideradas ociosas y chatarra, por la importancia que representa su utilización en interés de la industria nacional y la consecuente sustitución de importaciones.

POR CUANTO: La experiencia acumulada en la aplicación de la citada Resolución Conjunta aconseja su actualización, en correspondencia con las actuales exigencias de la economía nacional.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que nos están conferidas por el inciso d) del Artículo 145 de la Constitución de la República de Cuba,

RESOLVEMOS

PRIMERO: Las personas jurídicas interesadas en ejecutar la exportación de forma permanente, temporal o eventual, de mercancías que, a nivel de partidas y subpartidas se relacionan en el Anexo I de la presente Resolución, vienen obligadas a contar con la Autorización Técnica que apruebe su exportación.

SEGUNDO: La Autorización Técnica se requiere por la parte interesada, previa a la concertación del contrato en que se pretenda acordar la exportación de las mercancías relacionadas en el Anexo I que clasifiquen como equipos de segunda mano o partes, piezas, accesorios y chatarra consideradas ociosas.

TERCERO: La solicitud de la Autorización Técnica se solicita por la parte interesada mediante escrito dirigido al Jefe del Grupo Empresarial de Reciclaje, en la que se consignan los particulares siguientes:

- a) Nombre de la persona jurídica que la interesa y sus generales;
- b) nombre del producto, según clasificación descrita en el Anexo I de la presente Resolución;
- c) dirección del lugar en que se encuentra ubicado el producto; y
- d) precio de venta del producto que se solicita exportar.

CUARTO: El jefe del Grupo Empresarial de Reciclaje, en el término de siete días naturales contados a partir de la presentación de la solicitud de Autorización Técnica, la emite o deniega, y remite copia al solicitante acorde al modelo establecido en el Anexo II de la presente Resolución.

QUINTO: Para la exportación de las mercancías listadas en el Anexo I de la presente Resolución que clasifiquen como equipos de segunda mano, partes y piezas consideradas ociosas y chatarra, se presenta por el solicitante ante la Aduana correspondiente, la Autorización Técnica emitida por el Grupo Empresarial de Reciclaje.

SEXTO: Las personas jurídicas que con anterioridad a la fecha de la presente Resolución hayan sido autorizadas a ejecutar la exportación de la nomenclatura de productos descrita en el Anexo I, o su contrato se encuentre en proceso de ejecución, se atenderán a lo que en esta disposición normativa se dispone.

SÉPTIMO: Se deroga la Resolución Conjunta 1, de 13 de noviembre de 2002, dictada por los ministros de los extintos ministerios del Comercio Exterior y la Industria Sidero Mecánica.

OCTAVO: La presente Resolución Conjunta entra en vigor a los treinta (30) días a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

COMUNÍQUESE la presente Resolución a los viceministros, directores generales y directores de los ministerios del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera y de Industrias, a los presidentes y directores de las organizaciones superiores de Dirección Empresarial y a los directores de empresas que les resulte competente.

DESE CUENTA a los jefes de los órganos y organismos de la Administración Central del Estado y al Jefe de la Aduana General de la República.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE los originales de la Resolución en las direcciones jurídicas de los ministerios del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera y de Industrias.

DADA en La Habana, a los cinco días del mes de abril de dos mil veintidós, “Año 64 de la Revolución”.

Rodrigo Malmierca Díaz

Ministro

Ministerio del Comercio Exterior
y la Inversión Extranjera

Eloy Álvarez Martínez

Ministro

Ministerio de Industrias

ANEXO I
**NOMENCLATURA DE PRODUCTOS QUE REQUIEREN
DE LA CERTIFICACIÓN DE EXPORTACIÓN
DEL GRUPO EMPRESARIAL DE RECICLAJE**

PARTIDAS Y SUBPARTIDAS	DESIGNACIÓN DE LAS MERCANCÍAS
7204.10.00	Desperdicios y desechos, de fundición, desperdicios y desechos, de aceros aleados
7204.21.00	De acero inoxidable
7204.29.00	Chatarra escarpa de acero y acero al manganeso; motores de todo tipo; rotores; motocompresores de todo tipo; transformadores eléctricos
7204.41.00	Chatarra de acero (limallas)
7404.00.00	Chatarra de bronce latón mezclada; piezas de bronce (Ebony); chatarra de piezas mezcladas de latón (Honey); limalla; retorta; chatarra de bronce con acero para refinar. Chatarra de cobre mezclado; Birch Cliff; Berry; retorta; radiadores; cable con PVC; cable con Pb; cable con acero con material aislante; para refinar; virutas; limallas; chatarra de cobre con acero
7602.00.00	Chatarra de aluminio; envases empacados; aluminio mezclado; láminas; utensilios; radiadores con cobre; intercambiadores de calor; cable con PVC; cable con acero; perfiles lacados; aluminio de aviación; virutas; limallas; retorta para refinar; cable; aluminio Foil; lingotes de aluminio; Foil con impresión; metrocontadores eléctricos
7802.00.00	Chatarra de plomo; rejillas; plomo triturado; pasta de plomo; plomo con estaño; plomo bajo contenido; plomo con antimonio y zinc; desperdicios de pasta de plomo (óxido); desechos de litografía
7902.00.00	Chatarra de otros metales no ferrosos; chatarra de zinc Dross; retorta; vanadio; virutas y limalla de estaño; retorta de estaño; calamina
8402.11.00	... calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 toneladas por hora
8402.12.00	... calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 toneladas por hora
8402.19.00	... las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas
8402.20.00	Calderas denominadas de “agua sobrecalentada”

8402.90.00	Partes
8403.10.00	Calderas
8403.90.00	Partes
8404.10.00	Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 8402 u 8403
8404.20.00	Condensadores para máquinas de vapor
8404.90.00	Partes
8406.81.00	de potencia superior a 40 MW
8406.82.00	de potencia inferior o igual a 40 MW
8406.90.00	Partes
8407.10.00	Motores para la aviación
8408.10.00	Motores para la propulsión de barcos
8408.20.00	Motores del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos de la partida 87
8408.90.00	Los demás motores
8409.10.00	De motores para la aviación
8409.91.00	... identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo de encendido por chispa
8409.99.00	... las demás
8410.11.00	... de potencia inferior o igual a 1.000 KW
8410.12.00	... de potencia superior a 1.000 KW, pero inferior o igual a 10.000 KW
8410.13.00	... de potencia superior a 10.000 KW
8410.90.00	Partes, incluidos los reguladores
8412.21.00	... con movimiento rectilíneo (émbolo)
8412.90.00	Partes
8413.11.00	... bombas para la distribución de carburantes o lubricantes del tipo de las utilizadas en las gasolineras, estaciones de servicio o garajes
8413.19.00	... las demás
8413.20.00	Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19
8413.30.00	Bombas de carburante, de aceite o de refrigerante para motores de encendido por chispa o por compresión
8413.50.10	--Para dosificar en líquidos con un coeficiente de viscosidad absoluta de 1 centipoise a temperatura ambiente
8413.50.90	--Las demás
8413.60.10	--Para dosificar en líquidos con un coeficiente de viscosidad absoluta de 1 centipoise a temperatura ambiente

8413.60.90	---Las demás
8413.70.11	---Accionadas por motor eléctrico
8413.70.12	---Accionadas por motor de combustión
8413.70.13	---Accionadas por otra fuente de energía
8413.70.19	---Las demás
8413.70.90	---Las demás
8413.81.00	... bombas
8413.82.00	... elevadores de líquidos
8413.91.00	... de bombas
8413.92.00	... de elevadores de líquidos
8414. 90.00	Partes
8414.10.00	Bombas de vacío
8414.20.00	Bombas de aire, de mano o de pedal
8414.30.00	Compresores del tipo de los utilizados en los equipos frigoríficos
8414.40.00	Compresores de aire montados en chasis remolcables, de ruedas
8414.51.00	... ventiladores de mesa, de pie, de pared, de techo, de tejado o de ventana, con motor eléctrico, incorporado de potencia inferior o igual a 125 W
8414.59.00	... los demás
8414.60.00	Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm
8414.80.10	---Gabinetes de Seguridad Biológica clase III o clase I
8414.80.20	---Aislante de película flexible u otras cámaras con características de manipulación del aire equivalentes a clase III y caja anaeróbica
8414.80.90	---Los demás
8415.10.00	De pared o para ventanas, formando un solo cuerpo
8415.81.00	... con equipos de enfriamiento y válvulas de inversión del ciclo térmico
8415.82.10	---Enfriadoras de agua con compresores no centrífugos
8415.82.90	---Los demás
8415.83.10	---Climatizadoras
8415.83.20	---Fan coils básico (sin mueble)
8415.83.30	---Fan coils con mueble decorativo
8415.90.00	Partes
8416.30.00	Alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares

8416.90.00	Partes
8417.20.00	Hornos de panadería, de pastelería o de galletería
8417.80.00	Los demás
8417.90.00	Partes
8418.10.00	Combinaciones de refrigerador y congelador-conservador con puertas exteriores separadas
8418.21.00	... de compresión
8418.29.00	... los demás
8418.30.00	Congeladores-conservadores horizontales del tipo arca, de capacidad inferior o igual a 800 L
8418.40.00	Congeladores-conservadores verticales del tipo armario. De capacidad inferior o igual a 900 L
8418.50.00	Los demás armarios, arcas, vitrinas, mostradores y muebles similares para la producción de frío
8418.61.00	... grupos frigoríficos de compresión en los que el condensador esté constituido por un intercambiador de calor
8418.69.00	... los demás
8418.91.00	... muebles proyectados para incorporarles un equipo de producción de frío
8418.99.00	... los demás
8419.11.00	... de calentamiento instantáneo, de gas
8419.19.00	... los demás
8419.20.00	Esterilizaciones medicoquirúrgicos o de laboratorio
8419.39.20	---Equipo de secado de tambor con o sin contención
8419.39.30	---Equipo de secado por aspersion con o sin contención
8419.39.40	---Equipo diseñado para producir polvos secos
8419.39.90	... los demás
8419.40.00	Aparatos de destilación o de rectificación
8419.50.00	Intercambiadores de calor
8419.81.00	... para la preparación de bebidas calientes o para la cocción o el calentamiento de alimentos
8419.89.10	---Fermentadores/Biorreactores con un volumen total interno de más de cincuenta litros (50 L)
8419.89.90	---Los demás
8419.90.00	Partes
8421.11.00	... desnatadoras
8421.12.00	... secadoras de ropas

8421.19.10	---Centrífuga autoesterilizable continua o semicontinua
8421.19.90	--- los demás
8421.21.00	... para filtrar o depurar agua
8421.22.00	... para filtrar o depurar las demás bebidas
8421.23.00	... para filtrar el aceite en los motores de encendido por chispa o por compresión
8421.29.10	--- filtros de cachaza
8421.29.90	--- los demás
8421.31.00	... filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o por compresión
8421.39.00	... los demás
8421.91.00	... de centrifugadoras y de secadoras centrífugas
8421.99.00	... las demás
8422.11.00	... De tipo doméstico
8422.19.00	... los demás
8422.20.00	Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas y demás recipientes
8422.40.00	Las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termorretráctil)
8422.90.00	Partes
8423.10.00	Para pesar personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas
8423.20.00	Básculas de pesada continua sobre transportadores
8423.30.00	Básculas de pesada constante y báscula y balanzas ensacadoras o dosificadoras
8423.81.00	... con capacidad inferior o igual a 30 Kg
8423.82.00	... con capacidad superior a 30 kg, pero inferior o igual a 5.000 kg
8423.89.00	... los demás
8423.90.00	Pesas para toda clase de balanzas; partes de aparatos o instrumentos para pesar
8424.10.10	--Extintores de CO2
8424.20.00	Pistolas aerográficas y aparatos similares
8424.30.00	Máquinas y aparatos de chorro de arena, de chorro de vapor y aparatos de chorro similares
8424.90.10	--De herramientas electromecánicas con motor eléctrico incorporado de uso manual (excepto taladros y sierras)
8424.90.90	--Las demás
8425.11.00	... con motor eléctrico

8425.19.00	... los demás
8425.41.00	... elevadores fijos para vehículos, del tipo de los utilizados en los garajes
8425.42.00	... los demás gatos hidráulicos
8425.49.00	... los demás
8426.11.00	... puentes rodantes, con soporte fijo
8426.20.00	Grúas de torre
8426.30.00	Grúas sobre pórticos
8426.49.00	... los demás
8426.99.00	... los demás
8427.10.00	Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico
8427.20.00	Las demás carretillas autopropulsadas
8427.90.00	Las demás carretillas
8428.10.00	Ascensores y montacargas
8428.20.00	Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos
8428.32.00	... los demás, de cangilones
8428.33.00	... los demás, de banda o correa
8428.39.00	... los demás
8430.61.00	... máquinas y aparatos para apisonar o compactar
8431.10.00	De máquinas o aparatos de la partida 8425
8431.20.00	De máquinas o aparatos de la partida 8427
8431.31.00	... de ascensores, montacargas o escaleras mecánicas
8431.39.00	... las demás
8431.41.00	... cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas
8431.42.00	... hojas de topadoras (de "bulldozers"), incluso angulares (de "angledo-zers")
8431.43.00	... De máquinas de sondeo o perforación de las subpartidas 8430.41 u 8430.49
8431.4900	... las demás
8432.1000	Arados
8432.2100	... gradas de disco
8432.2900	... los demás
8432.31.00	--Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras, para siembra directa
8432.41.00	--Esparcidores de estiércol
8432.8000	Las demás máquinas, aparatos y artefactos

8432.9000	Partes
8433.1100	... con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal
8433.1900	... las demás
8433.2000	Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar en un tractor
8433.3000	Las demás máquinas y aparatos para henificar
8433.5110	... combinadas cañeras
8433.5190	... los demás
8433.5200	Las demás máquinas y aparatos para trillar
8433.5900	... los demás
8433.9000	Partes
8434.1000	Máquinas para ordeñar
8434.2000	Máquinas y aparatos para la industria lechera
8434.9000	Partes
8435.1000	Máquinas y aparatos
8435.9000	Partes
8436.1000	Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales
8436.2100	... incubadoras o criadoras
8436.2900	... las demás
8436.80.10	--Cámaras de inoculación de plantas con medios de cuarentena
8436.80.20	--Cámaras para la cría de insectos
8436.80.90	--Los demás
8436.9100	... de máquinas y aparatos para la avicultura
8436.9900	... las demás
8437.1000	Máquinas para la limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos o legumbres secas
8437.8000	Las demás máquinas y aparatos
8437.9000	Partes
8438.1000	Máquinas y aparatos para panadería, pastelería, galletería o para la fabricación de pastas alimenticias.
8438.2000	Máquinas y aparatos para confitería, elaboración de cacao o fabricación de chocolate
8438.3010	... molinos azucareros (cañeros)
8438.3090	... los demás

8438.4000	Máquinas y aparatos para la industria cervecera
8438.5000	Máquinas y aparatos para la preparación de carne
8438.6000	Máquinas y aparatos para la preparación de frutas, hortalizas y/o legumbres
8438.8000	Las demás máquinas y aparatos
8438.9000	Partes
8439.2000	Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón
8439.91.00	--De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas
8439.99.00	--Las demás
8443.3900	... Los demás
8443.91.00	--Partes y accesorios de máquinas y aparatos para imprimir por medio de planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42
8443.99.00	--Las demás
8444.00.00	Máquinas para extrudir, estirar, texturar o cortar materia textil sintética o artificial
8450.1100	... máquinas totalmente automáticas
8450.1200	... las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada
8450.1900	... las demás
8450.2000	Máquinas de capacidad unitaria, expresada en un peso de ropa seca, superior a 10 kg
8450.9000	Partes
8451.1000	Máquinas para la limpieza en seco
8451.2100	... de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg
8451.2900	... las demás
8451.3000	Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar
8451.4000	Máquinas para lavar, blanquear o teñir
8451.5000	Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar los tejidos
8451.8000	Las demás máquinas o aparatos
8451.9000	Partes
8454.1000	Convertidores
8454.2000	Lingoteras y cucharas de colada
8454.3000	Máquinas de colar (moldear)
8454.9000	Partes

8455.9000	Las demás partes
8456.11.00	--Que operen mediante láser
8456.2000	Que operen por ultrasonido
8456.3000	Que operen por electroerosión
8456.9000	-Las demás
8458.1100	... de control numérico
8458.1900	... los demás
8458.9100	... de control numérico
8458.9900	... los demás
8459.1000	Unidades o cabezales autónomos
8459.2100	... de control numérico
8459.2900	... las demás
8459.3100	... de control numérico
8459.3900	... las demás
8459.41.00	--De control numérico
8459.49.00	--Las demás
8459.5100	... de control numérico
8459.5900	... las demás
8459.6100	... de control numérico
8459.6900	... las demás
8459.7000	Las demás máquinas de roscar
8460.1200	... de control numérico
8460.1900	... las demás
8460.2900	... las demás
8460.3100	... de control numérico
8460.3900	... las demás
8460.4000	Máquinas de lapear (bruñir)
8460.9000	Las demás
8461.2000	Máquinas de limar o mortajar
8461.3000	Máquinas de brochar
8461.4000	Máquinas para tallar o acabar engranajes
8461.5000	Máquinas de aserrar o trocear
8461.9000	Las demás

8462.11.00	--Máquinas de forjar con matriz cerrada
8462.19.00	--Las demás
8462.2900	... las demás
8462.3900	... las demás
8462.4900	... las demás
8462.6100	... prensas hidráulicas
8462.6900	... las demás
8463.2000	Máquinas laminadoras de hacer roscas
8464.1000	Máquinas de aserrar
8464.2000	Máquinas de amolar o pulir
8464.9000	Las demás
8465.1000	Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio del útil entre dichas operaciones
8465.9100	... Máquinas de aserrar
8465.9200	... Máquinas de cepillar, máquinas de fresar o moldurar
8465.9300	... Máquinas para amolar, lijar o pulir
8465.9400	... Máquinas para curvar o ensamblar
8465.9500	... Máquinas taladrar o mortajar
8465.9600	... Máquinas para hendir, trocear o desenrollar
8465.9900	... Las demás
8466.1000	Portaútiles y cabezales de roscar retractables automáticamente
8466.2000	Portapiezas
8466.3000	Dispositivos divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta
8466.9100	... para máquinas de la partida 8464
8466.9200	... para máquinas de la partida 8465
8466.9300	... para máquinas de las partidas 8456 a 8461
8466.9400	... para máquinas de las partidas 8462 u 8463
8467.1100	... rotativas (incluso de percusión)
8467.8900	... las demás
8470.1000	Calculadoras electrónicas que funcionen sin fuente de energía eléctrica exterior y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadora de datos, con función de cálculo
8470.3000	Las demás calculadoras
8470.9000	Las demás

8471.3000	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador
8471.4100	...Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida
8471.4900	... Las demás presentadas en forma de sistemas
8471.5000	Unidades de proceso digitales, excepto las de las subpartidas 8471.41 y 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades; unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida
8471.6000	Unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura
8471.7000	Unidades de memoria
8471.8000	Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos
8471.9000	Las demás
8472.1000	Copiadoras
8472.9000	Las demás
8473.2100	... De máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas 8470.10, 8470.21 u 8470.29
8473.2900	... las demás
8473.3000	Partes y accesorios de máquinas de la partida 8471
8473.4000	Partes y accesorios de máquinas de la partida 8472
8473.5000	Partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con máquinas o aparatos de varias de las partidas 8469 a 8472
8474.1000	Máquinas y aparatos para clasificar, cribar, separar o lavar
8474.2000	Máquinas y aparatos para quebrantar, triturar, moler o pulverizar
8474.3100	... hormigoneras y aparatos para amasar cemento
8474.3200	... máquinas para mezclar materias minerales con asfalto
8474.3900	... las demás
8474.8000	Las demás máquinas y aparatos
8474.9000	Partes
8477.4000	Máquinas para moldear en vacío y demás máquinas para termoformado
8477.9000	Partes
8478.1000	Máquinas y aparatos

8478.9000	Partes
8479.1000	Máquinas y aparatos para obras públicas, construcción o trabajos análogos
8479.3000	Prensas para fabricar tableros de partículas, de fibras de madera o de otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos para trabajar la madera o el corcho
8479.5000	Robotes industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte
8479.6000	Aparatos de evaporación para refrigerar el aire
8479.8200	...para mezclar, malaxar, quebrantar, triturar, moler, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar
8479.8900	... los demás
8479.9000	Partes
8480.1000	Cajas de fundición
8480.2000	Placas de fondo para moldes
8480.3000	Modelos para moldes
8480.4100	... para el moldeo por inyección o por compresión
8480.4900	... los demás
8480.5000	Moldes para vidrio
8480.6000	Moldes para materias minerales
8480.7100	... para el moldeo por inyección o por compresión
8480.7900	... los demás
8483.1000	Árboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas
8483.4000	Engranajes y ruedas de fricción, excepto las simples ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión; husillos fileteados de bolas rodillos; reductores; multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par.
8483.5000	Volantes y poleas, incluidos los motores
8483.6000	Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación
8483.9000	Partes
8485.9000	Las demás
8607.1200	... los demás bojes y "bissels"
8607.1900	... los demás, incluidas las partes
8607.2900	... los demás
8608.00.00	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización; de seguridad, de control o de mando, para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas de servicio o estacionamientos, instalaciones portuarias o aeropuertos; sus partes

8609.00.00	Contenedores (incluidos los contenedores cisterna y los contenedores depósito) especialmente proyectados y equipados para uno o varios medios de transporte
8704.00.00	Vehículos automóviles para el transporte de mercancías
8704.1000	Volquetes automotores proyectados para utilizarlos fuera de la red de carreteras
8704.2100	... de peso total con carga máxima, inferior o igual a 5 Tm
8704.2200	... de peso total con carga máxima, superior a 5 Tm, pero inferior o igual a 20 Tm
8704.2300	... de peso total con carga máxima, superior a 20 Tm
8704.3100	... de peso total con carga máxima, inferior o igual a 5 Tm
8704.3200	... de peso total con carga máxima, superior a 5 Tm
8705.4000	Camiones-hormigonera
8705.9000	Los demás
8706.0000	Chasis de vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705 con el motor
8707.9000	Los demás
8708.1000	Parachoques (paragolpes o defensas y sus partes)
8708.2100	... cinturones de seguridad
8708.2900	... los demás
8708.4000	Cajas de cambio
8708.5000	Ejes con diferencial, incluso con otros órganos de transmisión
8708.7000	Ruedas y sus partes y accesorios
8708.8000	Amortiguadores de suspensión
8708.9100	... radiadores
8708.9200	... silenciadores y tubos de escape
8708.9300	... embragues y sus partes
8708.9400	... volantes, columnas y cajas de dirección
8708.9900	... los demás
8711.1000	Con motor de émbolo o pistón alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 centímetros cúbicos
8711.2000	Con motor de émbolo o pistón alternativo de cilindrada superior a 50 centímetros cúbicos, pero inferior o igual a 250 centímetros cúbicos
8711.3000	Con motor de émbolo o pistón alternativo de cilindrada superior a 250 centímetros cúbicos, pero inferior o igual a 500 centímetros cúbicos

8716.1000	Remolques y semirremolques para vivienda o para acampar, del tipo caravana
8716.2000	Remolques y semirremolques, autocargadores y autodescargadores, para usos agrícolas
8716.3100	... cisternas
8716.3900	... los demás
8716.4000	Los demás remolques y semirremolques
8716.8010	... dirigidas a mano
8716.8020	... de tracción animal
8716.9000	Partes

ANEXO II

AUTORIZACIÓN TÉCNICA

Cumplimentados los requisitos exigidos por la Resolución Conjunta No. 1 de 2022 MINCEX-MINDUS, de 5 de abril de 2022, el jefe del Grupo Empresarial de Reciclaje autoriza a la Empresa _____ a que proceda con la exportación de los productos que se relacionan a continuación:

Nombre del Producto	Peso Unitario (kg)	Peso del Lote (TM)

Sirva esta certificación, a los efectos de notificar la autorización a las autoridades aduanales correspondientes.

_____ Firma Cargo

Nombre y Apellidos

Fecha del autorizo: _____ de _____ de _____

GOC-2022-334-EX28

RESOLUCIÓN CONJUNTA 1/2022 MINCEX-MITRANS

POR CUANTO: La Resolución Conjunta 1 de los ministros del Comercio Exterior y del Transporte, de 27 de septiembre de 2005, dispuso la aplicación, por las entidades autorizadas a importar mercancías, de medidas dirigidas a la eliminación de causas y condiciones que favorecen la ocurrencia de faltantes de peso de las mercancías importadas.

POR CUANTO: La Resolución 30, “Procedimiento para el control del cumplimiento de las regulaciones técnicas en los productos de importación y exportación y las indicaciones para la elaboración del procedimiento de inspección de mercancías”, de 25 de marzo de 2018, del Ministro del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, dispone que esta autoridad emite indicaciones sobre mercados y tipos de mercancías que deben ser objeto de inspección obligatoria, para verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos u otras instrucciones de conveniencia para el país, en cuyo caso resulta la inspección por terceras partes.

POR CUANTO: Como resultado del estudio de los riesgos existentes en la cadena de valor de las importaciones de productos, en correspondencia con las condiciones tecnológicas actuales de los puertos y aeropuertos de origen y destino, se evidencia que persisten causas y condiciones que favorecen la ocurrencia de faltantes en peso para un grupo de mercancías, lo que conlleva a la necesidad de delimitar la responsabilidad de los sujetos económicos que intervienen en los procesos de importación, recepción, extracción y transportación terrestre de las cargas importadas.

POR CUANTO: La experiencia en la aplicación de las disposiciones contenidas en las antes citadas resoluciones determina la necesidad de actualizar el procedimiento utilizado para realizar las verificaciones del peso de las mercancías en las operaciones de su importación, cualquiera que sea la forma en que se encuentren contenidas y el medio de transportación internacional que se utilice.

POR TANTO: En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba,

RESOLVEMOS

PRIMERO: Las entidades autorizadas a importar las mercancías que se relacionan en el Anexo Único de la presente Resolución, vienen obligadas a solicitar la verificación del peso de los embarques, con independencia de la unidad de medida en que sean contratadas, mediante inspección comercial, según se establezca en el procedimiento de inspección que al efecto apruebe la entidad importadora, de acuerdo con el tipo de mercancía, los servicios de la agencia de inspección seleccionada y de proceder, las situaciones siguientes:

- a) Para las mercancías importadas pre-empacadas o pre-empacadas al costado del buque, la verificación se realiza por muestreo, según la Norma Cubana Obligatoria NC OIML-R 87:2018 Cantidad de Producto en los Pre-empaques;
- b) para las cargas sólidas a granel importadas, maíz, harina de soya o trigo, la verificación se realiza según lo dispuesto en el “Procedimiento para la verificación del peso y la determinación de las cantidades de mermas y pérdidas de cargas sólidas a granel en las descargas por variante directa” contenido en la Resolución 67 del Ministro del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, de 12 de marzo de 2019; y
- c) para las mercancías importadas en contenedores, la verificación se realiza según los procedimientos establecidos en las terminales de contenedores por las agencias.

SEGUNDO: La verificación del peso de las mercancías, según lo establecido en el apartado Primero de la presente Resolución, no excluye la verificación del peso de otras mercancías no descritas en el Anexo Único de esta norma, cuando así lo determine la entidad importadora.

TERCERO: Los instrumentos de medición que se emplean en la verificación del peso de las mercancías deben cumplir las especificaciones establecidas por la autoridad nacional de metrología competente.

CUARTO: En el resultado de las mediciones para la determinación y verificación de las mercancías y las posibles diferencias que se originen entre la cantidad pactada y la verificada se tiene en cuenta:

- a) El error máximo permitido, entendido como el valor extremo del error permitido (tolerado) por especificaciones o reglamentaciones para una medición, instrumento de medición o sistema de medición dado.
- b) El cálculo de las mermas y pérdidas según normas técnicas o procedimientos establecidos en la legislación vigente, de acuerdo con las características de las mercancías y las tecnologías empleadas en los procesos asociados a la compra venta internacional, período de almacenaje, entrega, extracción portuaria y recepción.

QUINTO: Las entidades importadoras exigen el esclarecimiento a sus proveedores si detectan diferencias en las mediciones que se realicen para verificar el peso de las mercancías superior al establecido por normas o en los términos y condiciones del contrato de compra-venta internacional suscrito, contra lo declarado en el conocimiento de embarque o guía aérea y los certificados que incluyan la verificación del peso de la mercancía y de proceder, establecen la reclamación pertinente.

SEXTO: La verificación del peso de las mercancías que realiza la entidad importadora como parte de la inspección comercial no sustituye la obligatoriedad del pesaje a realizar por el comprador interno u otras entidades en los procesos de entrega, extracción y recepción de la mercancía, en cumplimiento de lo dispuesto en las normas de control interno y de contabilidad, y en la legislación vigente en el país.

SÉPTIMO: Si en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado Sexto, el comprador interno u otras entidades detectan diferencias entre la cantidad consignada en los documentos de control establecidos por la legislación vigente y el resultado del certificado de la verificación realizada, superiores a las normas aprobadas o a los términos y condiciones pactadas en los contratos suscritos, se esclarecen con la contraparte correspondiente y, de proceder, se establece la reclamación al responsable.

OCTAVO: Las agencias o entidades que presten los servicios de verificación del peso de las mercancías emiten a sus clientes el Certificado Oficial correspondiente, según el contrato de prestación de servicios establecido con estos.

NOVENO: La imposibilidad para la realización de la verificación del peso de las mercancías es certificada por la agencia de inspección actuante, la cual expone las causas que impiden su realización y las mercancías no verificadas al peso por causas justificadas, se entregan según el contenido de la declaración de mercancías.

DÉCIMO: El Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera dicta las regulaciones técnicas que resulten necesarias para determinar las diferencias de peso que se consideran aceptables o relevantes de acuerdo con el tipo de mercancía, tecnología de descarga y método de medición empleado en la comprobación del peso o cantidades de estas; así como actualiza periódicamente la relación de mercancías que se detallan en el Anexo Único de esta Resolución y las regulaciones técnicas que por la presente se establecen.

DECIMOPRIMERO: Las entidades importadoras, operadores portuarios, transportistas, compradores internos u otras que corresponda, adoptan las medidas necesarias para la entrega, extracción y recepción de las mercancías, con vistas a prevenir hechos extraordinarios y garantizar la seguridad y protección de las cargas importadas en cada proceso o eslabón de la cadena logística del que son responsables.

DECIMOSEGUNDO: La presente Resolución entra en vigor a los treinta (30) días a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

COMUNÍQUESE a los viceministros, directores generales y directores de los ministerios del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera y del Transporte, a los presidentes y directores de las organizaciones superiores de dirección empresarial atendidas por estos ministros y al Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

DESE CUENTA a la Secretaría del Consejo de Ministros, a los jefes de los órganos y organismos de la Administración Central del Estado, a la Ministra Presidente del Banco Central de Cuba y al Jefe de la Aduana General de la República.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica de los ministerios del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera y del Transporte.

DADA en La Habana, a los cinco días del mes de abril de dos mil veintidós, “Año 64 de la Revolución”.

Rodrigo Malmierca Díaz

Ministro

Ministerio del Comercio Exterior y la
Inversión Extranjera

Eduardo Rodríguez Dávila

Ministro

Ministerio del Transporte

ANEXO ÚNICO

LISTADO DE MERCANCÍAS QUE SE SOMETEN A PESAJE OBLIGATORIO

Producto	Clasificación en el Sistema Armonizado de Clasificación de Productos, también conocido como SACLAP, 2022
Cárnicos y sus derivados	0201-0210; 1601-1605
Productos Pesqueros y sus derivados	0302-0307
Lácteos y sus derivados	0401-0406
Cereales y sus derivados	1001-1008; 1101-1105; 1106.10; 1107-1109; 1902; 1904; 1905; 2302
Vegetales y sus derivados	0702-0707; 0709; 2001-2006
Condimentos naturales y procesados	0904-0910; 2103
Frutas y sus derivados	0801-0813; 1106.30; 2007-2009
Café	0901
Cacao y sus derivados	1801-1806
Pienso para animales	2309
El resto de los alimentos	0409; 0410; 0701; 0708; 0710-0713; 0902; 0903; 1202; 1212; 1701; 1704; 1901; 2104; 2106; 2301
Virutas de jabón	340120
Jabón de tocador y de lavar	3401.11; 3401.19; 3401.30
Detergente	3402.31; 3402.39

CULTURA**GOC-2022-335-EX28****RESOLUCIÓN 18/2022**

POR CUANTO: La Constitución de la República de Cuba en su Título III “Fundamentos de la política educacional, científica y cultural”, Artículo 32, incisos j) y k), define que el Estado defiende la identidad y la cultura cubana y salvaguarda la riqueza artística, patrimonial e histórica de la nación, así como protege los monumentos de la nación y los lugares notables por su belleza natural, o por su reconocido valor artístico o histórico.

POR CUANTO: La Convención de 1970, “Sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícita de bienes culturales”, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, por sus siglas en inglés UNESCO, de la cual Cuba es Estado parte; establece los principios que deben tenerse en cuenta para una adecuada protección de los bienes culturales.

POR CUANTO: La Ley 1, “Ley de Protección al Patrimonio Cultural”, de 4 de agosto de 1977, y su Reglamento, el Decreto 118, de 23 de septiembre de 1983, establecen los principios y conceptos para la determinación y protección del Patrimonio Cultural de la Nación, incluida la exportación e importación de bienes considerados Patrimonio Cultural de la Nación o de valor museable, y en la Disposición Final Segunda del citado Reglamento, se faculta al Ministro de Cultura para dictar cuantas resoluciones y demás disposiciones sean necesarias para su mejor interpretación, ejecución y cumplimiento.

POR CUANTO: La Resolución 57, de 26 de octubre de 1994, del Ministro de Cultura, dispone que toda persona natural o jurídica, cubana o extranjera, queda obligada, a los fines de la exportación de un bien cultural no declarado parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, a solicitar al Registro Nacional de Bienes Culturales, adscrito al Ministerio de Cultura, el correspondiente permiso de salida o Certificado de exportación, cuya no presentación ante la Aduana General de la República, al momento de su salida del país, implica el decomiso de los bienes por parte de esta.

POR CUANTO: Teniendo en cuenta la experiencia acumulada en la protección del patrimonio, y el resultado del estudio conjunto con la Aduana General de la República de las normativas que inciden en la actividad de control que esta entidad nacional realiza en la frontera, resulta necesario actualizar la Resolución a que se refiere el apartado anterior.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me están conferidas en el inciso d) del Artículo 145 de la Constitución de la República,

RESUELVO

PRIMERO: La persona natural o jurídica, cubana o extranjera, para la exportación o importación de un bien cultural integrante del Patrimonio Cultural de la Nación o regulado por el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, queda obligada a solicitar el Certificado de Exportación o Importación que expiden el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural o las estructuras territoriales para la protección del Patrimonio Cultural.

SEGUNDO: Los bienes culturales a que se refiere el apartado anterior, en atención a sus valores, antigüedad y excepcionalidad, así como las instancias de evaluación y aprobación de las solicitudes, se regulan en el Anexo Único a la presente.

TERCERO: El Presidente del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural actualiza anualmente, la relación de los bienes culturales que se identifican como regulados en las diferentes clasificaciones reconocidas en el Anexo Único a la presente, y adopta las me-

didadas necesarias para su general conocimiento, así como lo notifica a la Aduana General de la República.

CUARTO: Los bienes reconocidos como “No exportables” en el Anexo Único a la presente, pueden exportarse excepcionalmente y de forma temporal, con la finalidad de ser expuestos o restaurados; es facultad del Presidente del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural aprobar la salida de estos bienes.

QUINTO: El Consejo Nacional de Patrimonio Cultural o la estructura territorial para la protección del Patrimonio Cultural, según corresponda, emiten el Certificado de Exportación en el plazo de setenta y dos (72) horas de presentada la solicitud; cuando se trate de bienes culturales que requieren complejo dictamen, el documento se expide en siete (7) días hábiles; el especialista designado en el punto de control en frontera, determina aprobar o no la exportación del bien cultural de su competencia, al momento de recibir la solicitud.

SEXTO: A la persona natural o jurídica que incumpla con la presentación del Certificado de Exportación de un bien cultural regulado para su exportación, se le aplica la sanción de decomiso, de conformidad con lo previsto en la legislación aduanera.

SÉPTIMO: El interesado en importar un bien cultural efectúa la solicitud del Certificado de Importación ante el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural o la estructura territorial para la protección del Patrimonio Cultural correspondiente, al menos con diez (10) días hábiles anteriores a la fecha de arribo al país.

OCTAVO: A la persona natural o jurídica que no cuente con el Certificado de Importación de un bien cultural al momento de su entrada al país se le retiene el bien, y de conformidad con lo previsto en la legislación vigente, la autoridad aduanera le concede un plazo para presentar dicho Certificado; en este supuesto, el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural o la estructura territorial para la protección del Patrimonio Cultural, dispone de diez (10) días hábiles para la emisión del documento.

NOVENO: La persona o su representante, puede extraer el bien retenido cuando acredite el Certificado de Importación y cumpla las demás obligaciones contraídas al amparo de la legislación aduanera.

DÉCIMO: Facultar al Presidente del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural a emitir las indicaciones necesarias para la implementación de la presente Resolución.

UNDÉCIMO: Derogar la Resolución 57, de 26 de octubre de 1994, del Ministro de Cultura.

DUODÉCIMO: La presente Resolución entra en vigor a los treinta (30) días de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la presente Resolución en el protocolo de disposiciones jurídicas a cargo de la Dirección Jurídica de este ministerio.

DADA en La Habana, a los 4 días del mes de abril de 2022, “Año 64 de la Revolución” .

Alpidio Alonso Grau

Ministro

ANEXO ÚNICO

RELACIÓN DE BIENES CULTURALES QUE REQUIEREN DEL CERTIFICADO DE EXPORTACIÓN O IMPORTACIÓN, E INSTANCIAS FACULTADAS PARA EL ANÁLISIS Y APROBACIÓN DE LAS SOLICITUDES

I- Para la exportación.

Requieren autorizo de exportación e instancias que evalúan y aprueban las solicitudes					
Clasificación de los bienes culturales	No requiere autorizo de exportación	Oficina de trámites del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural y de las estructuras territoriales para la protección del Patrimonio Cultural o Punto de Frontera	Oficina de trámites del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural y las estructuras territoriales para la protección del Patrimonio Cultural	Comisión de Expertos del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural y las estructuras territoriales para la protección del Patrimonio Cultural	No exportable
1. Artes plásticas	a) Bienes culturales de aficionados.	a) Obras con menos de 30 años de realizadas, cuyo autor esté vivo e inscrito en el Registro Nacional del Creador de obras de las artes plásticas y aplicadas.	a) Obras posteriores a 1960 cuyo autor esté vivo e inscrito en el Registro Nacional del Creador de obras de las artes plásticas y aplicadas.	a) Obras creadas entre 1900 y 1960, excepto las inscritas como Patrimonio Cultural de la Nación; b) obras de autores fallecidos; y c) obras posteriores a 1960, cuyo autor profesional esté vivo y no inscrito en el Registro Nacional del Creador de obras de las artes plásticas y aplicadas.	a) Obras del siglo XIX o anterior; b) obras inscritas como Patrimonio Cultural de la Nación; y c) las que la Comisión de Expertos considere que deben ser inscritas como Patrimonio Cultural de la Nación o sean de dudosa autenticidad.
2. Artes decorativas	a) Obras con menos de 50 años de antigüedad.	a) Obras con más de 50 años de antigüedad, creadas posterior a 1960.	a) Obras con más de 50 años de antigüedad, creadas posterior a 1960.	a) Obras creadas entre 1900 y 1960, excepto las reguladas por el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural como no exportables.	a) Obras del siglo XIX o anterior; b) obras inscritas como Patrimonio Cultural de la Nación; c) obras posteriores a 1900 reguladas por el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural; y d) las que la Comisión de Expertos considere deben ser inscritas como Patrimonio Cultural de la Nación.

Clasificación de los bienes culturales	No requiere autorización de exportación	Requieren autorización de exportación e instancias que evalúan y aprueban las solicitudes			No exportable
		Oficina de trámites del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural y de las estructuras territoriales para la protección del Patrimonio Cultural o Punto de Frontera	Oficina de trámites del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural y las estructuras territoriales para la protección del Patrimonio Cultural	Comisión de Expertos del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural y las estructuras territoriales para la protección del Patrimonio Cultural	
2.1. Mobiliario.	a) Bienes con menos de 50 años de antigüedad.		a) Bienes posteriores a 1960 y con menos de 50 años de antigüedad.	a) Bienes creados entre 1900 y 1960.	a) Bienes del siglo XIX o anterior; b) bienes inscritos como Patrimonio Cultural de la Nación; y c) los que la Comisión de Expertos considere deben ser inscritos como Patrimonio Cultural de la Nación.
2.2. Lampistería	a) Bienes con menos de 50 años de antigüedad.		a) Bienes posteriores a 1960 y con menos de 50 años de antigüedad	a) Piezas creadas entre 1900 y 1960.	a) Bienes del siglo XIX o anterior; b) bienes inscritos como Patrimonio Cultural de la Nación; y c) los que la Comisión de Expertos considere deben ser inscritos como Patrimonio Cultural de la Nación.
3. Material arqueológico			a) Requiere permiso de la Comisión Nacional de Monumentos		
4. Instrumentos y objetos utilitarios	a) Bienes con menos de 50 años de antigüedad.	a) Bienes con más de 50 años de antigüedad y posterior a 1960.	a) Bienes posteriores a 1900.		a) Bienes del siglo XIX o anterior; y b) bienes inscritos como Patrimonio Cultural de la Nación.
4.1. Musicales	a) Bienes con menos de 50 años de antigüedad.	a) Bienes con más de 50 años de antigüedad y posterior a 1960 exportado por el instrumentista.	a) Requiere aval del Museo Nacional de la Música.		a) Bienes del siglo XIX o anterior; y b) bienes inscritos como Patrimonio Cultural de la Nación.
4.2. Científicos	a) Bienes con menos de 50 años de antigüedad.		a) Requiere aval del Museo de Historia de la Ciencia.		a) Bienes del siglo XIX o anterior; y b) bienes inscritos como Patrimonio Cultural de la Nación.

Clasificación de los bienes culturales	No requiere autorización de exportación	Requieren autorización de exportación e instancias que evalúan y aprueban las solicitudes			No exportable
		Oficina de trámites del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural y de las estructuras territoriales para la protección del Patrimonio Cultural o Punto de Frontera	Oficina de trámites del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural y las estructuras territoriales para la protección del Patrimonio Cultural	Comisión de Expertos del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural y las estructuras territoriales para la protección del Patrimonio Cultural	
4.3. De medición	a) Bienes con menos de 50 años de antigüedad.		a) Requiere aval del Museo de Historia de la Ciencia.		a) Bienes del siglo XIX o anterior; y b) bienes inscritos como Patrimonio Cultural de la Nación.
4.4. Armas			a) Requiere permiso del MININT.	a) Piezas creadas con posterioridad a 1900.	a) Bienes del siglo XIX o anterior; b) bienes inscritos como Patrimonio Cultural de la Nación; c) armas de fuego; y las que la Comisión de Expertos considere deben ser inscritas como Patrimonio Cultural de la Nación.
5. Filatelia	a) Sellos posteriores a 1960, excepto los regulados por el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural como no exportables.	a) Sellos posteriores a 1900 y anteriores a 1960, excepto los regulados por el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural como no exportables.			a) Sellos del siglo XIX o anterior; b) sellos inscritos como Patrimonio Cultural de la Nación; y c) los regulados por el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural como no exportables.
6. Vitofilia	a) Elementos vitofílicos posteriores a 1960.	a) Elementos vitofílicos posteriores a 1900 y anteriores a 1960, excepto los regulados por el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural como no exportables.	a) Elementos vitofílicos posteriores a 1900 y anteriores a 1960, excepto los regulados por el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural como no exportables.		a) Bienes del siglo XIX o anterior; y b) bienes inscritos como Patrimonio Cultural de la Nación.

Requieren autorización de exportación e instancias que evalúan y aprueban las solicitudes					
Clasificación de los bienes culturales	No requiere autorización de exportación	Oficina de trámites del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural y de las estructuras territoriales para la protección del Patrimonio Cultural o Punto de Frontera	Oficina de trámites del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural y las estructuras territoriales para la protección del Patrimonio Cultural	Comisión de Expertos del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural y las estructuras territoriales para la protección del Patrimonio Cultural	No exportable
7. Numismática	a) Dinero desmonetizado; y b) dinero extranjero en circulación.	a) Bienes numismáticos posteriores a 1900, salvo los regulados por el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.	a) Bienes numismáticos posteriores a 1900, salvo los regulados por el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.		a) Bienes del siglo XIX o anterior; b) bienes inscritos como Patrimonio Cultural de la Nación; y c) bienes numismáticos regulados por el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.
8. Libros	a) Libros con menos de 50 años de antigüedad.	a) Libros con más de 50 años de antigüedad que hayan sido impresos posterior a 1900, excepto los regulados por el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.	a) Libros con más de 50 años de antigüedad que hayan sido impresos posterior a 1900, excepto los regulados por el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.		a) Bienes del siglo XIX o anterior; b) bienes inscritos como Patrimonio Cultural de la Nación; y c) libros regulados por el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.
9. Documentos	a) Aquellos documentos que no forman parte del Registro del Fondo Estatal de Archivos.		a) Aquellos documentos que no forman parte del Registro del Fondo Estatal de Archivos con el aval del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.		a) Bienes del siglo XIX o anterior; y b) bienes inscritos como Patrimonio Cultural de la Nación.
9.1. Material fonográfico	a) Bienes con menos de 50 años de antigüedad.	a) Documentos posteriores a 1960 con más de 50 años de antigüedad.	a) Documentos posteriores a 1960 con más de 50 años de antigüedad.	a) Bienes creados entre 1900 y 1960 y requieren aval del Museo Nacional de la Música.	a) Bienes del siglo XIX o anterior; y b) bienes inscritos como Patrimonio Cultural de la Nación.

Clasificación de los bienes culturales	Requieren autorizo de exportación e instancias que evalúan y aprueban las solicitudes			
	No requiere autorizo de exportación	Oficina de trámites del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural y de las estructuras territoriales para la protección del Patrimonio Cultural o Punto de Frontera	Oficina de trámites del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural y las estructuras territoriales para la protección del Patrimonio Cultural	Comisión de Expertos del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural y las estructuras territoriales para la protección del Patrimonio Cultural
9.2 Material cinematográfico	a) Bienes con menos de 50 años de antigüedad.		a) Bienes posteriores a 1960 con más de 50 años de antigüedad.	a) Bienes creados entre 1900 y 1960.
10. Especies disecadas			a) Requiere permiso fitosanitario.	a) Bienes del siglo XIX o anterior; b) bienes inscritos como Patrimonio Cultural de la Nación; y c) los que la Comisión de Expertos considere deben ser inscritos como Patrimonio Cultural de la Nación.
				a) Bienes del siglo XIX o anterior; b) bienes inscritos como Patrimonio Cultural de la Nación; y c) especies de animales amenazados o en extinción.

II- Para la importación.

Requieren Certificado de Importación, los bienes culturales declarados Patrimonio Cultural de la Nación y aquellos no declarados con más de 50 años de antigüedad. El Certificado se emite por el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural o la estructura territorial para la protección del Patrimonio Cultural correspondiente.

FINANZAS Y PRECIOS**GOC-2022-336-EX28****RESOLUCIÓN 91/2022**

POR CUANTO: El Decreto-Ley 162, “De Aduanas”, de 3 de abril de 1996, en sus artículos 141 y 174, establece los regímenes aduaneros de Admisión Temporal de Mercancías para Perfeccionamiento Activo y de Reintegro de Aranceles de aduanas (Drawback), respectivamente; y en los artículos 146 y 175, faculta al Ministro de Finanzas y Precios a regular lo referente a los regímenes aduaneros antes mencionados.

POR CUANTO: La Resolución 85, dictada por la Ministra de Finanzas y Precios, de 12 de febrero de 2013, dispone el Reglamento para los Regímenes Aduaneros de Admisión Temporal de Mercancías para Perfeccionamiento Activo y de Reintegro de Derechos (Drawback).

POR CUANTO: Con el objetivo de estimular la exportación de mercancías y extender los beneficios que otorgan los regímenes aduaneros de Admisión Temporal de Mercancías para Perfeccionamiento Activo y de Reintegro de Derechos (Drawback) a las formas no estatales de gestión, así como la simplificación de los trámites y reducción de los plazos establecidos, resulta necesario actualizar y en consecuencia derogar la Resolución citada en el Por Cuanto anterior en aras de evitar la dispersión legislativa.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida en el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

ÚNICO: Establecer el siguiente Reglamento:

REGLAMENTO PARA LOS REGÍMENES ADUANEROS DE ADMISIÓN TEMPORAL PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO Y DE REINTEGRO DE DERECHOS (DRAWBACK)**CAPÍTULO I****DISPOSICIONES COMUNES****SECCIÓN PRIMERA****De las definiciones**

Artículo 1. A los efectos de la aplicación de lo que se establece en el presente Reglamento, se entiende por:

- a) Coeficiente de rendimiento: la cantidad o el porcentaje de productos compensadores obtenidos durante el proceso de perfeccionamiento de una cantidad determinada de mercancías previamente importadas con este fin;
- b) mercancías nacionalizadas: mercancías extranjeras cuya importación se ha consumado legalmente cuando finaliza la tramitación fiscal, quedando a libre disposición de los interesados; y
- c) productos compensadores: los bienes obtenidos como resultado de procesos de transformación y de elaboración de mercancías importadas, comprendidas en el presente Reglamento.

SECCIÓN SEGUNDA**De los beneficiarios de los regímenes de Admisión Temporal de Mercancías para Perfeccionamiento Activo y de Reintegro de Derechos (Drawback)**

Artículo 2. Pueden solicitar los beneficios de los presentes regímenes todas las personas jurídicas, así como las personas naturales que contraten los servicios de importación y

exportación con las entidades autorizadas o estén autorizadas a realizar actividades de comercio exterior, en lo adelante personas radicadas en el territorio nacional, siempre que cumplan los requisitos que establece el presente Reglamento.

Artículo 3. Las personas que gocen de los beneficios de estos regímenes están en la obligación de facilitar a la Aduana los datos que ésta requiera para desempeñar sus funciones.

Artículo 4. Una vez otorgado el beneficio para cualquiera de los regímenes que establece el presente Reglamento, éste tiene carácter intransferible.

CAPÍTULO II

DEL RÉGIMEN ADUANERO DE ADMISIÓN TEMPORAL DE MERCANCÍAS PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO

SECCIÓN PRIMERA

Naturaleza y fines

Artículo 5. Para determinar la cuantía de los aranceles de aduanas que se suspenden y sobre la cual se establece la garantía a prestar, se aplican las disposiciones relativas al Arancel de Aduanas de la República de Cuba, al origen y a la valoración en aduanas.

Artículo 6. El término de la reexportación de las mercancías importadas bajo este Régimen, como parte del producto compensador, se aprueba en cada caso por el Ministro de Finanzas y Precios, en lo adelante la Autoridad Facultada.

Artículo 7. Las mercancías sujetas a este Régimen que vayan a ser sometidas a un proceso de combinación química con otras, bien sean nacionales, nacionalizadas o extranjeras, solamente están autorizadas si pueden contar con elementos suficientes para garantizar la seguridad en la comprobación de la utilización de los diversos componentes del producto.

Artículo 8. Puede autorizarse que las mercancías sujetas a otros regímenes aduaneros, suspensivos o temporales, sean utilizadas también dentro de este Régimen, siempre que cumplan las disposiciones y obligaciones que regulan el cambio de Régimen.

Artículo 9. Se puede incluir dentro de este Régimen, los materiales destinados a la elaboración de envases, así como a los envases semielaborados para ser terminados en el territorio nacional, siempre que estén destinados a ser continentes para la exportación de productos cubanos, incluyendo los compensadores.

SECCIÓN SEGUNDA

De la solicitud y otorgamiento

Artículo 10. Para acogerse a los beneficios del presente Régimen, es necesaria una solicitud escrita dirigida al Jefe de la Aduana General de la República, en la que se hace constar los siguientes elementos:

- a) En el caso de las personas jurídicas, la solicitud es firmada por el representante de la entidad y se acompaña de un aval del jefe del organismo u organización superior de Dirección Empresarial, en los casos que corresponda;
- b) nombre y apellidos; denominación o razón social de la persona que solicita el Régimen y carácter con que comparece;
- c) la dirección, teléfonos y correo electrónico de la persona que solicita el Régimen;
- d) número de Identificación Tributaria en el Registro de Contribuyentes;
- e) naturaleza del proceso de perfeccionamiento, con expresión específica de si es una transformación o una elaboración;
- f) descripción de las mercancías a importar, cantidad y grupos arancelarios por los cuales corresponde clasificarlas;

- g) descripción del tipo de operación a la que van a ser sometidas las mercancías que se importarán sujetas al presente Régimen;
- h) características representativas del o los productos compensadores a exportar, con especificación del grupo arancelario que corresponda a cada uno;
- i) plazo dentro del cual se realizará el proceso que corresponda y término máximo para la exportación;
- j) ubicación del lugar, en el cual se efectúan las operaciones de perfeccionamiento;
- k) ubicación del depósito, área, almacén o local donde se van a almacenar las mercancías y los productos compensadores, cuando el almacenamiento no se efectúe en el mismo local donde se realiza el proceso de perfeccionamiento;
- l) las mermas y desperdicios previstos por cada unidad de fabricación;
- m) las cantidades de productos compensadores a exportar y el coeficiente de rendimiento para determinar las cantidades de mercancías importadas que se deban deducir de cada exportación;
- n) descripción y cantidad de las mercancías nacionales y nacionalizadas que se utilizarán en la transformación, elaboración o reparación de los productos compensadores que se pretende exportar;
- ñ) descripción del sistema de control, automatizado o no, de las operaciones de las mercancías admitidas bajo el Régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo; y
- o) constancia del registro de la persona en la Aduana General de la República para poder comenzar a realizar las operaciones autorizadas, cuando corresponda.

Artículo 11. Con cada solicitud, la Aduana General de la República forma un expediente al que da orden consecutivo y procede a su revisión dentro del término de siete (7) días siguientes al de su presentación, con el fin de comprobar si están correctos los documentos acreditativos de la persona solicitante, y si se han cumplido todos los elementos a que se refiere el Artículo 10 de este Reglamento.

Artículo 12. Si de la comprobación a que se refiere el artículo anterior resulta que no se han cumplido los requisitos exigidos o que las solicitudes se han formulado deficientemente, se requiere a los solicitantes que subsanen los errores u omisiones, en el plazo de diez (10) días contados a partir de la fecha de su comunicación, suspendiendo el término para la tramitación hasta la nueva presentación con las deficiencias corregidas.

Artículo 13. Transcurrido el término dispuesto en el artículo anterior, sin que se hayan subsanado las deficiencias, la Aduana procede a notificar por escrito al interesado la cancelación definitiva de los trámites referidos a su solicitud y se archiva en el expediente que se haya conformado.

Artículo 14.1. En los casos en que la solicitud se presente correctamente o cuando se hayan subsanado los errores en la forma y término indicados, la Aduana General de la República emite un dictamen sobre la factibilidad de realizar el control aduanero del Régimen solicitado donde exprese su conformidad, así como la Aduana que realizará el mismo, el cual forma parte del expediente habilitado.

2. Dicho expediente se remite a la Dirección de Política de Ingresos, de este Ministerio en un plazo de diez (10) días.

Artículo 15. La Dirección de Política de Ingresos emite un Dictamen en el plazo de siete (7) días con sus consideraciones y recomendaciones sobre la conveniencia o no de la aprobación del Régimen.

Artículo 16.1. El término a que se refiere el artículo anterior, se interrumpe, si la Dirección de Política de Ingresos solicita nuevos elementos, aclaraciones u otras consideraciones a los solicitantes.

2. El plazo para presentar las aclaraciones es de cinco (5) días, con suspensión del término para la tramitación, el que comienza a transcurrir nuevamente después de presentadas las aclaraciones.

Artículo 17. Transcurrido el término dispuesto en el artículo anterior, sin que se hayan presentado las aclaraciones, se procede por la Dirección de Política de Ingresos a notificar al interesado la cancelación definitiva de los trámites referidos a su solicitud y se archiva el expediente que se haya conformado.

Artículo 18. Cuando las características del caso así lo determinen, la Dirección de Política de Ingresos puede utilizar técnicos o especialistas en la materia objeto de análisis, con el fin de que emitan las consideraciones y recomendaciones que estimen pertinentes.

Artículo 19.1. Cuando, por causas justificadas, la Dirección de Política de Ingresos no pueda cumplir el término establecido en el Artículo 15, solicita a la Autoridad Facultada un plazo adicional, y las razones que han determinado dicha solicitud.

2. Este plazo adicional no puede ser en ningún caso superior a cinco (5) días.

Artículo 20. La resolución que autoriza o deniega los beneficios del Régimen se dicta por la Autoridad Facultada.

Artículo 21. El dictamen al que se refiere el Artículo 15, es el documento que fundamenta la resolución que dicta la Autoridad Facultada que autoriza o deniega el disfrute del Régimen aduanero regulado en este Capítulo.

Artículo 22. En la resolución a que se refiere el Artículo 20, se hace constar lo siguiente:

- a) Nombre y apellidos, denominación o razón social de la persona que solicita el Régimen. Los solicitantes consignan el importador en caso que no hagan las importaciones de forma directa;
- b) naturaleza del proceso de perfeccionamiento, con expresión específica de si es una transformación, elaboración o reparación;
- c) descripción de las mercancías a importar y de los productos compensadores, según el Sistema Armonizado de Clasificación de Productos;
- d) el coeficiente de rendimiento;
- e) el término durante el cual se otorga el Régimen; y
- f) unidad de la aduana que ejerce el control del régimen en correspondencia con el dictamen que emite la Aduana General de la República.

Artículo 23. En los casos en que después de aprobado el Régimen, por razones justificadas, se prevea la imposibilidad de realizar la exportación del producto compensador en el término establecido en la resolución dictada por la Autoridad Facultada, el interesado lo comunica por escrito y debidamente justificado, con no menos de un mes antes de su vencimiento al Jefe de la Aduana General de la República, con la proposición de un nuevo período de tiempo para la exportación, que en ningún caso puede exceder los ciento veinte (120) días del tiempo máximo establecido.

Artículo 24. El Jefe de la Aduana General de la República en un plazo de siete (7) días, a partir de presentada la solicitud, se pronuncia con la aprobación o denegación del nuevo término requerido para la exportación.

SECCIÓN TERCERA

Del tratamiento fiscal y de las garantías

Artículo 25. El tratamiento fiscal para las mercancías importadas temporalmente que estén sujetas a este Régimen, es el de suspensión del pago de los aranceles de aduanas que les corresponde abonar si fueran declaradas bajo el Régimen de despacho a consumo, durante el tiempo que transcurra entre su entrada al territorio aduanero y su exportación formando parte del producto compensador determinado, en la forma y términos que se autorice en cada caso.

Artículo 26. Los desperdicios que resulten del proceso industrial de transformación o elaboración de las mercancías importadas temporalmente, están sujetos al pago de los aranceles de aduanas cuando se despachen a consumo y su clasificación arancelaria se determina de acuerdo con su nuevo estado.

Artículo 27. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, aquellos desperdicios que no posean valor comercial o los que sean sometidos previamente a un proceso que les quite dicho valor, cuando lo posean, siempre que así sea demostrado ante las autoridades aduaneras.

Artículo 28. El beneficiario del Régimen queda en la obligación de pagar los aranceles de aduanas correspondientes en el caso de no realizarse la exportación de los productos compensadores en la forma y términos que se establezcan.

Artículo 29. La Aduana General de la República determina los casos en que los beneficiarios de este Régimen están obligados a garantizar, el importe equivalente a los aranceles de aduanas que deben pagar en el momento de la importación, caso de no realizarse la exportación de los productos compensadores en la forma y término que se establezcan; para ello se procede de acuerdo con las disposiciones legales vigentes en materia de garantías.

SECCIÓN CUARTA

De los requisitos para el control aduanero

Artículo 30. La Aduana General de la República aprueba el sistema automatizado o no, que establece los registros de todas las operaciones que se realicen, de modo que se justifique el empleo de las mercancías admitidas bajo el Régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo.

Artículo 31. Los registros a que se refiere el artículo anterior, constan de los elementos siguientes:

a) A la entrada:

1. Mercancías de importación admitidas en el Régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo.
2. Número del conocimiento de embarque o guía aérea.
3. Cantidad, peso en kilogramos o volumen de las mercancías de que se trate, por cada una de las subpartidas que hayan sido declaradas y aceptadas por la Aduana.
4. Número de la Declaración de Mercancías.

b) A la salida:

1. Mercancías exportadas bajo el Régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo.
2. Cantidad de mercancías utilizadas en las operaciones de perfeccionamiento comprendidas en cada lote que se exporte, amparada por la declaración de mercancías de la exportación.
3. Proporción empleada de mercancías de importación admitidas en los productos compensadores objeto de exportación, con determinación en cuanto a estos del

peso, volumen, cantidad, nombre de la nave o matrícula de la aeronave, fecha de salida, número del registro, número de orden y de la declaración de mercancías que ampara la exportación.

4. Mermas y desperdicios.

c) Existencias de mercancías:

1. Mercancías sujetas al Régimen, no utilizadas.

2. Productos compensadores pendientes de exportar.

Artículo 32. La suma de las mercancías admitidas, especificadas en el Artículo 31, inciso a), numeral 1, que se empleen en los productos compensadores exportados, es igual a la totalidad de la respectiva admisión, una vez deducida la diferencia que se encuentre sin procesar en poder del importador, teniendo en cuenta, las mermas y desperdicios.

Artículo 33.1. La justificación del empleo de las mercancías utilizadas en la elaboración de productos compensadores, se hace mediante los balances correspondientes a lo admitido, proporciones y cantidades utilizadas en el proceso de fabricación, valor y origen de ellas y datos completos de la admisión de que proceden.

2. En esta justificación se precisa el por ciento de merma de las referidas mercancías, el que puede ser aceptado por la Aduana o sometido a revisión.

Artículo 34. La Aduana General de la República establece la forma, contenido, término y la periodicidad de la presentación en que los beneficiarios del Régimen certifican el balance a que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 35. La Aduana General de la República puede exigir cuantos datos sean necesarios a los efectos de la identificación y cancelación de la admisión temporal.

SECCIÓN QUINTA

De la supervisión

Artículo 36. La Aduana General de la República puede realizar la supervisión para asegurarse que la exportación de los productos compensadores se efectúe en el tiempo y la forma establecida.

SECCIÓN SEXTA

De la suspensión y cancelación

Artículo 37. Los beneficios del Régimen a que se refiere el presente Capítulo, pueden ser suspendidos o cancelados, en los casos de incumplimiento del beneficiario de las obligaciones impuestas por el presente Reglamento.

Artículo 38.1. La persona que no ejercite los beneficios de este Régimen sin justificación, desde la fecha de otorgados o que los paralice después de haber comenzado a ejercitarlos, durante el plazo de un año, pierde el derecho otorgado y la Aduana procede a notificarlo por escrito a la Autoridad Facultada, para cancelarlo.

2. Una vez emitida la resolución de cancelación por la Autoridad Facultada, la Aduana archiva el expediente.

3. Cuando concurren causas debidamente justificadas la Aduana General de la República puede prorrogar el comienzo o reinicio del disfrute del Régimen.

Artículo 39.1. La Aduana General de la República puede proponer a la Autoridad Facultada, la suspensión temporal, por un período máximo de seis (6) meses, de la aplicación del presente Régimen, cuando el beneficiario deje de cumplir o cumpla deficientemente con sus obligaciones.

2. En ese caso, durante el término de suspensión, deben ser corregidas las deficiencias detectadas.

Artículo 40. De no superar las deficiencias señaladas en el término establecido en el artículo anterior, la Aduana General de la República lo comunica a la Autoridad Facultada en un plazo de diez días, con el fin de decidir la cancelación definitiva del Régimen.

CAPÍTULO III
DEL RÉGIMEN DE REINTEGRO DE ARANCELES
DE ADUANAS (DRAWBACK)

SECCIÓN PRIMERA

Naturaleza y fines

Artículo 41. Las mercancías por las que se hayan pagado los aranceles de aduanas, pueden beneficiarse con la restitución total de los aranceles de aduanas, si se justifica que han sido reexportadas después de haber sido sometidas a un proceso de transformación, elaboración o reparación en la República de Cuba, en los casos siguientes:

- a) Cuando la exportación resulte beneficiosa a la economía nacional; y
- b) cuando las ventajas que se otorguen a las mercancías importadas, no afecten la utilización en los productos de exportación de mercancías nacionales.

Artículo 42. Se puede solicitar el reintegro del valor de las mermas y desperdicios derivados del proceso de transformación, elaboración o reparación cuando se demuestre que no tienen valor comercializable.

Artículo 43. Con carácter excepcional, pueden aplicarse los beneficios del Régimen que se establece en el presente Capítulo a mercancías que se reexporten, después de haber sido declaradas a consumo en el mismo estado.

SECCIÓN SEGUNDA

De la solicitud y otorgamiento

Artículo 44. Para acogerse a los beneficios del Régimen la persona presenta la solicitud escrita al Ministro de Finanzas y Precios, en la Aduana General de la República, con la demostración del cumplimiento de las condiciones que se requieren para su disfrute, relacionadas en el Artículo 41, la cual debe contener los siguientes elementos:

- a) Nombre y apellidos, denominación o razón social de la persona que solicita el Régimen y carácter con que comparece;
- b) la dirección, teléfonos y correo electrónico de la persona que solicita el Régimen;
- c) número de Identificación Tributaria en el Registro de Contribuyentes;
- d) número de cuenta bancaria a la que deben reintegrarse los aranceles de aduanas pagados, así como la sucursal bancaria donde se encuentra habilitada;
- e) lista de las declaraciones de mercancía de importación y fecha de registro en la Aduana;
- f) descripción de las mercancías importadas, cantidad y grupos arancelarios por los cuales corresponde clasificarlas;
- g) valor de los aranceles de aduanas a reintegrar que se solicitan;
- h) copia de los instrumentos del pago de los aranceles de aduanas;
- i) descripción del proceso de transformación o elaboración realizado para obtener los productos compensadores;
- j) lista de las declaraciones de mercancía de exportación y fecha de registro en la Aduana;
- k) aduanas por donde se efectuó la importación de las mercancías y la exportación de los productos compensadores;
- l) mermas y desperdicios derivados del proceso productivo; y

m) declaración jurada firmada por el máximo representante de la persona que reafirme la veracidad de los documentos aportados, que son auditables y que los productos importados contenidos en la exportación no han disfrutado de beneficios arancelarios.

Artículo 45. La solicitud del presente Régimen se realiza en un término no mayor de un año, contado a partir de aceptada la Declaración de Mercancías de Exportación y solo son restituidos los aranceles de aduanas pagados para los productos en que el tiempo transcurrido entre la fecha de la Declaración de Mercancías de importación y la fecha de la exportación sea como máximo de un año.

Artículo 46. Se otorgan los beneficios del presente Régimen, solamente en los casos en que el total de los aranceles de aduanas a devolver sea superior a los mil (1 000.00) pesos cubanos, pudiendo ser consideradas en una solicitud diferentes declaraciones de mercancías de exportación.

Artículo 47. Además de lo establecido en este Capítulo y a los efectos del control aduanero de este Régimen y de la tramitación de la solicitud, la Aduana General de la República puede solicitar otras informaciones y datos, así como exigir su certificación.

Artículo 48.1. Con el fin de poder cumplir con lo que se establece en el artículo anterior y comprobar la validez de la petición del reintegro de aranceles de aduanas, los interesados deben llevar una contabilidad o aquellos registros, automatizados o no, necesarios por las materias empleadas en el proceso industrial correspondiente.

2. Esos registros son facilitados a la Aduana General de la República, cuando así lo solicite con el fin de hacer las comprobaciones pertinentes.

Artículo 49. Con cada solicitud, la Aduana General de la República forma un expediente al cual da orden consecutivo y procede a su revisión dentro del término de siete días siguientes al de su presentación, con el fin de comprobar si están correctos los documentos acreditativos de la persona solicitante, y si se han cumplido todos los requisitos a que se refieren los artículos 44, 45 y 46 de la presente Sección.

Artículo 50. Si de la comprobación a que se refiere el artículo anterior resulta que no se han cumplido los requisitos exigidos o que las solicitudes se han formulado deficientemente, se le concede a los solicitantes, un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha del requerimiento para que subsanen los errores u omisiones, con suspensión del término para la tramitación, que comienza a transcurrir de nuevo después de corregidas las deficiencias advertidas.

Artículo 51. Transcurrido el término dispuesto en el artículo anterior, sin que se hayan subsanado las deficiencias, se procede a notificar por escrito al interesado la cancelación definitiva de los trámites referidos a su solicitud y se archiva el expediente que se haya conformado.

Artículo 52.1. En los casos en que la solicitud sea presentada correctamente o cuando se hayan subsanado los errores, en la forma y término indicados, la Aduana General de la República emite un dictamen técnico que recoge las recomendaciones pertinentes e incluye el monto de los aranceles de aduanas que deben ser reintegrados, y su conformidad o no con la aplicación del Régimen, el cual forma parte del expediente habilitado.

2. Dicho expediente se remite en un plazo de diez días a la Dirección de Política de Ingresos.

Artículo 53. La Dirección de Política de Ingresos emite un dictamen en el plazo de siete (7) días, a partir de recibido el expediente, con sus consideraciones y recomendaciones sobre la conveniencia o no de la aprobación del Régimen.

Artículo 54.1. El término a que se refiere el artículo anterior, se interrumpe, si la Dirección de Política de Ingresos solicita nuevos elementos, aclaraciones u otras consideraciones a los solicitantes.

2. El término para presentar las aclaraciones es de cinco (5) días después de haber sido comunicado, con suspensión del plazo para la tramitación, el que comienza a transcurrir nuevamente después de presentadas las aclaraciones.

Artículo 55. Transcurrido el término dispuesto en el artículo anterior, sin que se hayan presentado las aclaraciones, se procede a notificar al interesado la cancelación definitiva de los trámites referidos a su solicitud y se archiva el expediente que se haya conformado.

Artículo 56. Cuando las características del caso así lo determinen, la Dirección de Política de Ingresos puede utilizar técnicos o especialistas en la materia objeto de análisis, con el fin de que emitan las consideraciones y recomendaciones que estimen pertinentes.

Artículo 57. Cuando por causas justificadas, la Dirección de Política de Ingresos no pueda cumplir el plazo establecido en el Artículo 53, solicita a la Autoridad Facultada un plazo adicional de hasta diez (10) días, para ello explica las razones que han determinado dicha solicitud.

Artículo 58.1. El dictamen al que se refiere el Artículo 52, es el documento que fundamenta la Resolución que dicta la Autoridad Facultada, que autoriza o deniega el disfrute del Régimen aduanero regulado en este Capítulo.

2. En la referida Resolución se hace constar lo siguiente:

- a) Nombre y apellidos, denominación o razón social de la persona;
- b) número de Identificación Tributaria;
- c) elementos aportados por los dictámenes técnicos;
- d) importe de los aranceles de aduanas a reintegrar;
- e) presupuesto que se afecta con el reintegro; y
- f) párrafo de ingresos específicos, objeto de reintegro, según el Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado.

Artículo 59.1. En los casos a que se refiere el presente Capítulo, el reintegro relativo a las mercancías consumidas durante la producción de las mercancías exportadas, no se aplica a los materiales que desempeñen solamente un papel auxiliar en su procesamiento.

2. No obstante, sí puede aplicarse a los desechos o las pérdidas resultantes de la producción, siempre que estos no sean comercializados y que tal condición sea debidamente demostrada.

Artículo 60. Una vez emitida la Resolución que dicte la Autoridad Facultada se tramita la devolución por la Dirección de Tesorería y Crédito Público de este Ministerio, de conformidad con lo establecido a tales efectos.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

ÚNICA: Los aranceles de aduanas se reintegran en todos los casos en pesos cubanos, y se aplica para ello la tasa de cambio vigente en el momento de la importación, según corresponda.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: Las solicitudes en trámite antes de la entrada en vigor de la presente norma, se resuelven al amparo de la legislación vigente en el momento de su presentación, con excepción de la moneda en que se devuelve para lo cual se aplica lo regulado en esta Resolución.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar la Resolución 85, de 12 de febrero de 2013, dictada por la Ministra de Finanzas y Precios.

SEGUNDA: La presente Resolución entra en vigor a los treinta días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 6 días de abril de 2022.

Meisi Bolaños Weiss

Ministra

SALUD PÚBLICA

GOC-2022-337-EX28

RESOLUCIÓN 104/2022

POR CUANTO: La Ley 41, “Ley de la Salud Pública”, de 13 de julio de 1985, dispone en el Artículo 99 que el Ministerio de Salud Pública controla la importación, exportación, elaboración, almacenamiento, distribución, circulación, venta y uso o aplicación de las drogas-estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

POR CUANTO: La Resolución 148, de 15 de noviembre de 2004, del Ministro de Salud Pública dispuso la prohibición de importación y exportación a los viajeros internacionales de determinados productos, que por su condición se consideran dañinos a la salud humana o que corresponden a la autoridad sanitaria por las funciones estatales asignadas disponer sobre la importación, comercialización o utilización en el territorio nacional, resolución que es necesario derogar, atendiendo a las nuevas regulaciones nacionales e internacionales en estas materias que exigen la actualización del ordenamiento interno con el objetivo de lograr un tránsito en fronteras más seguro y expedito y un control efectivo de las entradas y salidas de estos productos al territorio nacional.

POR CUANTO: La Resolución 25, de 14 de febrero de 2022, del Ministro de Salud Pública aprueba la lista de sustancias consideradas de efecto similar a las drogas, estupefacientes y psicotrópicas sometidas a control nacional.

POR CUANTO: La Resolución 72, de 2 de marzo de 1990, del Ministro de Salud Pública pone en vigor las disposiciones para el control de las sustancias psicotrópicas, de conformidad con las regulaciones establecidas en el Convenio sobre sustancias psicotrópicas de 1971, disponiendo en el Artículo 3 la prohibición de la importación de las sustancias comprendidas en la Lista I (alucinógenas) u otra sustancia que se incluya en esta Lista, salvo las cantidades muy limitadas destinadas para uso científico y fines médicos, con la autorización expresa del Ministerio de Salud Pública y en el Artículo 8, el permiso de la transportación a viajeros internacionales de pequeñas cantidades de preparados para uso personal de cualquiera de las sustancias psicotrópicas incluidas en las Listas I y II, los que son necesario derogar teniendo en cuenta que se propone por la presente aprobar un nuevo tratamiento para tales autorizaciones y permisos de transportación.

POR CUANTO: La Resolución 58, de 14 de julio de 1967, del Ministro de Salud Pública en los artículos 6, 7, 8, 9 y 10 del Capítulo II “De la Importación y Exportación”, dispone sobre el tratamiento a las importaciones y exportaciones de los estupefacientes, el Elixir Paregórico importado, así como la remisión a la autoridad correspondiente de

los productos ocupados o decomisados a particulares, los que son necesarios derogar teniendo en cuenta las directrices internacionales para la elaboración de reglamentaciones relativas a los viajeros que están bajo tratamiento con sustancias sometidas a fiscalización internacional.

POR CUANTO: Las nuevas regulaciones internacionales aprobadas en materia aduanera y de drogas que impactan en la efectividad sobre el control y enfrentamiento al tráfico internacional de este tipo de sustancias, así como de un uso indebido de estas y teniendo en cuenta las incidencias detectadas por las autoridades en frontera en relación a la aplicación de las regulaciones antes referidas y los riesgos que tal dispersión provoca; así como su impacto en los nuevos escenarios nacionales e internacionales y la prohibición de entrada al territorio nacional de los preparados farmacéuticos que contienen marihuana o sus derivados, dispuesta por la Resolución 23, de 5 de febrero de 2020, del Ministro de Salud Pública; se ha considerado pertinente actualizar y unificar el tratamiento en frontera a la importación y exportación por las diferentes modalidades establecidas del tráfico internacional de los medicamentos, equipos, dispositivos médicos y de las sustancias consideradas de efecto similar a las drogas, estupefacientes y psicotrópicas, así como dejar establecido el destino de estos productos cuando sean decomisados por la autoridad competente.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me están conferidas según el Artículo 145, inciso d) de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Autorizar a los viajeros internacionales que transporten en su equipaje acompañado hasta su arribo al país, los preparados farmacéuticos que contengan sustancias fiscalizadas, para el cumplimiento de tratamiento médico indicado y en las cantidades que se correspondan con este propósito, teniendo en cuenta las siguientes especificaciones:

1. Los preparados farmacéuticos que contengan estupefacientes de la Lista III de la Convención de 1961 y de sustancias psicotrópicas de la Lista IV del Convenio de 1971, por un período máximo de un mes y tres meses, respectivamente, sin que medie la presentación de documento médico alguno.

Los preparados farmacéuticos que contengan estupefacientes de la Lista III de la Convención de 1961 y los de sustancias psicotrópicas de la Lista IV del Convenio de 1971 que se autorizan se anexan como números I y II, respectivamente, a la presente Resolución, formando parte de ella.

2. Los preparados farmacéuticos que contengan estupefacientes de las Listas I y II de la Convención Única de 1961 y las sustancias psicotrópicas de las Listas II y III del Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971, deben acompañarse de documentación médica oficial y siempre en cantidades para cubrir el tiempo que dure su estancia en el país y como máximo para treinta días de tratamiento, de prolongarse su estancia, el viajero debe acudir a los servicios médicos según corresponda.

Los preparados farmacéuticos que contengan estupefacientes de las Listas I y II de la Convención de 1961 y los de sustancias psicotrópicas de la Lista II y III del Convenio de 1971 que se autorizan, se anexan como números 1 y 2, respectivamente, a la presente Resolución formando parte de ella.

3. La documentación médica oficial consiste en la presentación de certificado médico o documento médico emitido por una institución sanitaria del país de residencia del viajero, o según el caso, del país donde fue atendido, se muestra el original, idioma

español o inglés y confeccionado con letra legible, el certificado debe contener la siguiente información:

- a) Denominación oficial, domicilio legal y datos de contactos de la institución médica que expide el documento;
- b) datos generales del paciente, referidos a sexo, lugar y fecha de nacimiento, domicilio particular, número de pasaporte o tarjeta de identificación, país de residencia;
- c) información oficial sobre el facultativo que expide el certificado, que incluya el número de licencia y teléfonos con indicativo del país y la ciudad;
- d) nombre comercial del preparado farmacéutico, forma farmacéutica y presentación.
- e) nombre genérico o denominación común internacional de la sustancia activa que es sometida a fiscalización;
- f) concentración de la sustancia activa por unidad de dosificación;
- g) cantidad total en unidades prescrita del medicamento, según presentación en ampollas, tabletas, parches, u otras similares;
- h) forma de administración;
- i) diagnóstico del paciente;
- j) tratamiento diario indicado;
- k) tiempo de duración del tratamiento;
- l) fecha en que se expide el documento;
- m) período de validez, con no más de tres meses de emitidos;
- n) firma del facultativo; y
- ñ) Sello oficial de la institución que emite el documento.

SEGUNDO: Los viajeros internacionales que utilicen sustancias fiscalizadas para el tratamiento de mantenimiento y de sustitución de la drogodependencia, tramitan y obtienen la autorización previa a su arribo al país para transportar e importar su tratamiento médico, la cual es emitida por el director de Atención Médica y Social del organismo, en un plazo de treinta (30) días posteriores a su recibo.

El interesado para obtener la autorización aporta la información referida a resumen de historia clínica, tipo de medicamento indicado, régimen de dosificación, período del tratamiento y de la estancia en el país, así como cualquier otra de relevancia.

TERCERO: El viajero internacional a su arribo se dirige a la autoridad aduanera para notificar que porta estos medicamentos o sustancias y que posee la documentación oficial requerida, antes citada para que se autorice la importación, información que debe corresponderse con lo expuesto en la Declaración de Pasajeros.

CUARTO: La autoridad en frontera notifica la información al representante de la autoridad sanitaria designado en la terminal, quien se encarga de autorizar o denegar la entrada del preparado farmacéutico, en correspondencia con lo que se establece en la presente, mediante la expedición de la información contenida en el modelo que se anexa al número cuatro de la presente Resolución.

El representante de la autoridad sanitaria reporta al sistema nacional de salud en las primeras veinticuatro horas (24 horas) del arribo del viajero internacional sobre el lugar de residencia o permanencia durante su estancia en el país, para el seguimiento en las instalaciones turísticas o en las áreas de salud que correspondan.

QUINTO: Atendiendo los criterios técnicos de la Comisión del Formulario Nacional de Medicamentos, de la integración del Cuadro Básico de Medicamentos y de los protocolos de atención médica se autoriza la importación por viajeros a la entrada al país y por la modalidad de envío en las cantidades de hasta cien tabletas y hasta tres frascos o tubos de los productos siguientes:

- a) Amitriptilina, tabletas ;
- b) Atropina, colírio-frascos;
- c) Difenhidramina, tabletas;
- d) Dimenhidrinato, tabletas;
- e) Carbamazepina, tabletas;
- f) Desipramina, tabletas;
- g) Flufenazina, tabletas;
- h) Homatropina, colírio- frascos;
- i) Imipramina, tabletas;
- j) Levomepromazina, tabletas;
- k) Lidocaína, crema, jalea o spray, frascos o tubos;
- l) Metilbromuro de Homatropina, frascos;
- m) Papaverina, tabletas;
- n) Tioridazina, tabletas; y
- ñ) Trifluoperazina, tabletas.

SEXTO: En caso de que sea necesario importar cantidades mayores de las definidas en el apartado anterior se requiere de la presentación de certificado médico y resumen de historia clínica que avale dicha indicación.

SÉPTIMO: Se autoriza la trasportación con la presentación de certificado médico y resumen de historia clínica que avale la indicación, para el tratamiento por el tiempo que dure la estancia en el país de:

- a) Hidrato de Cloral jarabe;
- b) Flufenazina decanato 25 miligramos/mililitros ámpulas;
- c) Tramadol tabletas 50 miligramos; y
- d) Tramadol gotas 50 miligramos.

OCTAVO: Prohibir la entrada y salida del territorio nacional de las sustancias de efecto similar a las drogas, estupefacientes y psicotrópicas, por cualquiera de los puntos de entrada habilitados, ya sean marítimos o aéreos y en las modalidades de viajeros, envíos postales y el resto de los envíos, que se relacionan a continuación:

- a) Ketamina;
- b) Trihexifenidilo;
- c) Propofol;
- d) Camilofina;
- e) Lidocaína, Mepivacaína en bulbos, ámpulas o carpules;
- f) Tetracaína, Procaína en bulbos o ámpulas;
- g) Clorpromazina ámpula;
- h) Atropina ámpula;
- i) Papaverina ámpula;
- j) Principio activo de la planta “Yague”, Banisteria Laurifolia; y
- k) Principio activo de la planta “Campana”, Género Datura.

Se exceptúan de esta disposición cuando formen parte de botiquines sanitarios por interés oficial y previamente autorizados por la autoridad correspondiente del organismo.

NOVENO: Queda prohibida la importación o exportación por viajeros internacionales por carga no comercial y postal de:

1. Productos farmacéuticos que contengan sustancias fiscalizadas reenvasados en farmacias o droguerías, en forma de preparados magistrales, sustancias activas puras, entiéndase materias primas farmacéuticas, precursores y sustancias químicas básicas.

2. Sustancias psicotrópicas de la lista I del Convenio de 1971 sobre sustancias psicotrópicas, por carecer de propiedades terapéuticas y estar prohibida su circulación con estos fines a nivel internacional.
3. Estupefacientes incluidos en la lista IV de la Convención de 1961, aun cuando se permita su uso en su país de origen o destino.
4. Hemoderivados, vacunas humanas, antisueros, cepas de microorganismos, medios de cultivo, productos obtenidos por ingeniería genética y organismos modificados genéticamente, así como de otros productos biológicos, salvo cuando sean importados con fines científicos y cuenten con la autorización correspondiente por la autoridad nacional reguladora en materia ambiental y de seguridad biológica.
5. Equipos, dispositivos y materiales médicos, odontológicos, para el diagnóstico de laboratorio y por imagenología que requieran de la intervención médica.
6. Radioisótopos para uso de diagnóstico en vivos, radiofármacos y productos radioactivos utilizados para diagnóstico o con fines terapéuticos.
7. Insumos definidos como material gastable para la salud humana.
8. Cualquier otro producto o material médico que pueda constituir un riesgo para la salud humana, según las disposiciones emitidas por el Ministerio de Salud Pública a este tenor.

DÉCIMO: Establecer para los viajeros internacionales la prohibición de exportar los siguientes productos:

1. Medicamentos para uso humano, en número mayor de tres envases primarios originales para formulaciones utilizadas por vía oral y tópica, en el caso de los productos inyectables es imprescindible la presentación de un certificado médico.
Se excluyen aquellos productos destinados a la continuidad de tratamientos de viajeros internacionales en funciones oficiales en el exterior y sus familias, para lo cual los órganos, organismos o entidades nacionales a las que pertenecen, teniendo en cuenta el período de duración de la misión, emiten una comunicación a presentar ante las autoridades en frontera acompañada de la certificación del centro de salud para que se autorice la exportación, y en el caso de los ciudadanos no residentes permanentes en el país o vinculados a la atención internacional, presentan la factura oficial correspondiente.
2. Muestras de sangre, cepas de microorganismos, medios de cultivos de cualquier naturaleza y en cualquiera de sus formas u otro material biológico, salvo cuando sean exportados con fines científicos y cuenten con la autorización correspondiente.
3. Equipos, dispositivos, insumos y materiales médicos, odontológicos y para el diagnóstico de laboratorio y por imagenología, salvo que muestren el permiso de importación temporal, la constancia del permiso emitido por las autoridades nacionales reguladoras sanitaria o en materia ambiental y de seguridad biológica.
4. Radioisótopos para uso de diagnóstico in vivo, radiofármacos y productos radioactivos utilizados para diagnóstico o con fines terapéuticos.
5. Cualquier otro producto o material médico, que pueda constituir un riesgo para la salud humana, según las disposiciones emitidas por el Ministerio de Salud Pública a este tenor.

UNDÉCIMO: Permitir la exportación a los becarios extranjeros de la Escuela Latinoamericana de Medicina los componentes que integran el módulo que se relaciona en el Anexo 3 a la presente Resolución.

1. La entrega del módulo se certifica por el rector de la propia Escuela Latinoamericana-

na de Medicina, documento que debe ser portado y entregado por el becario extranjero a las autoridades en frontera.

2. Se prohíbe la exportación del módulo por la vía de envío en cualquiera de sus modalidades.

DUODÉCIMO: Habilitar por la autoridad sanitaria en frontera un registro de incidencias de los casos de viajeros controlados a la entrada y salida del país por transportar medicamentos contenidos en el apartado Primero y que hayan incumplido lo que en esta norma, lo que se conserva durante el período de dos años.

DECIMOTERCERO: Para la importación y exportación por viajeros internacionales de insumos médicos y odontológicos se presenta en frontera el permiso emitido por la autoridad nacional reguladora correspondiente.

DECIMOCUARTO: Cuando se incumple en frontera con la entrega de la información que se regula por la presente Resolución, no se autoriza el ingreso al territorio nacional de las sustancias fiscalizadas y se procede al decomiso de estas por la autoridad aduanera.

DECIMOQUINTO: Prohibir la utilización de la modalidad de envíos para los estupefacientes de la Lista I y psicotrópicos de las listas II y III de la Convención de 1961 y del Convenio de 1971.

DECIMOSEXTO: Prohibir el empleo por las vías de carga no comercial y postal para la importación y exportación de estupefacientes, psicotrópicos y sustancias de efectos similares.

DECIMOSÉPTIMO: Los equipos, dispositivos, materiales e insumos, así como lo demás previsto en esta resolución están referidos a la salud humana.

DECIMOCTAVO: Encargar al viceministro primero del organismo de establecer de forma anual una revisión conjunta e intersectorial de la implementación de las regulaciones que por la presente se establecen y otras relacionadas que impactan en su aplicación y de garantizar su cumplimiento y control en el Sistema Nacional de Salud.

DECIMONOVENO: Aprobar en un plazo de hasta treinta días posteriores a la firma de la presente Resolución, el procedimiento conjunto entre el organismo y la Aduana General de la República que disponga el tratamiento, destino o destrucción de aquellos productos decomisados en frontera, así como los declarados en abandono legal y los aceptados en abandono voluntario o retirados en frontera por incumplir las regulaciones de la salida internacional.

VIGÉSIMO: Derogar los artículos 3 y 8 de la Resolución 72, de 2 de marzo de 1990; los artículos 6, 7, 8, 9 y 10 de la Resolución 58, de 14 de julio de 1967, y la Resolución 148, de 15 de noviembre del 2004 del Ministro de Salud Pública.

VIGESIMOPRIMERO: La presente Resolución entra en vigor a los treinta días de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba

DESE CUENTA a los ministros de Justicia, del Interior y de Turismo, a la Fiscal General de la República y al Jefe de la Aduana General de la República.

ARCHÍVESE el original de la presente Resolución, debidamente firmado en la Dirección Jurídica del Organismo.

DADA en el Ministerio de Salud Pública, en La Habana, a los 5 días del mes abril de del año 2022, “Año 64 de la Revolución”.

Dr. José Angel Portal Miranda
Ministro

ANEXO I
ESTUPEFACIENTES DE LAS LISTAS DE LA CONVENCIÓN DE 1961

Listas	Productos incluidos	Cantidad máxima	Condiciones
Lista I	Morfina	3 gr	Por sus propiedades analgésicas, para el tratamiento médico del dolor (crónico o agudo) y moderado a intenso
	Petidina	12 gr	
	Hidromorfona	300 mg	
	Oxicodona	1 gr	
	Hidrocodona	450 mg	
	Fentanilo	Hasta 100 mg	Únicamente en forma de parches transcutáneos
	Metadona	2 gr	Para el tratamiento de la dependencia de opioides, únicamente en casos que previamente a su entrada al país hayan sido autorizados por el Ministerio de Salud Pública
Lista II	Codeína	12 gr	Por sus propiedades analgésicas, para el tratamiento médico del dolor leve a moderado
	Dihidrocodeína	12 gr	
	Detropoxifeno	6 gr	
Tratamiento médico para la estancia en el país y por un período máximo de 30 días, avalados por certificado médico. (Para todos los medicamentos relacionados como estupefacientes de las Listas I y II)			
Lista III	Preparados de estupefacientes exceptuados de algunas disposiciones e incluidos en la lista III de la Convención 1961		
	Acetildihidrocodeína		Cuando estén mezclados con uno o varios ingredientes más y no contengan más de 100 miligramos del estupefaciente por unidad de dosificación y la concentración no exceda de 2,5% en los preparados no divididos
	Codeína		
	Dihidrocodeína		
	Etilmorfina		
	Folcodina		
	Nicocodina		
	Nicodicodina		
	Norcodeína		
	Dextropoxifeno		Para uso oral que no contengan más de 135 miligramos de base por unidad de dosificación o con una concentración que no exceda del 2,5 % en los preparados no divididos, siempre y cuando esos preparados no contengan ninguna sustancia sujeta a fiscalización con arreglo al Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971
Difenoxilato	2.5 mg	Que no contengan más de 2,5 miligramos de Difenoxilato calculado como base, por unidad de dosificación, y con una cantidad de sulfato de atropina equivalente, como mínimo, al 1% de la dosis de Difenoxilato	
Para el período de estancia en el país y por un máximo de 30 días no requieren certificado médico			

ANEXO II

SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS DE LAS LISTAS DEL CONVENIO DE 1971

Listas	Productos incluidos	Cantidad máxima	Condición
Lista II	Metilfenidato	1 gr	Para tratamiento del Déficit Atentivo en niños mayores de 6 años y hasta 18 años y de la Narcolepsia
			Tratamiento médico por el tiempo de estancia en el país y un período de tiempo máximo de 30 días
Lista III	Buprenorfina	300 mg	Tratamiento médico por el tiempo de estancia en el país y período de tiempo máximo de 30 días
	Flunitrazepam	30 mg	
	Pentazocina	6 gr	
	Pentobarbital	3 gr	
Lista IV	Alprazolam	270 mg	Para un período de tiempo máximo de tres meses, viajes-entíos
	Bromazepam	540 mg	
	Clobazam	2,7 gr	
	Clonazepam	360 mg	
	Clorazepato	600 mg	
	Clordiazepóxido	1 gr	
	Diazepam	300 mg	
	Fenobarbital	6 gr	
	Lorazepam	75 mg	
	Medazepam	600 mg	
	Meprobamato	40 gr	
	Nitrazepam	300 mg	
	Oxazepam	1,5 gr	
	Prazepam	1 gr	
Temazepam	600 mg		
Tetrazepam	3 gr		
Zolpidem	900 mg		

ANEXO III

COMPONENTES DEL MODÚLO DE BECARIOS EXTRANJEROS

1. Un (1) Manual Merk.
2. Un (1) libro de Laboratorio Clínico.
3. Un (1) libro sobre el control de enfermedades transmisibles.
4. Un (1) estetoscopio.
5. Un (1) esfigmomanómetro.

6. Una (1) mochila.
7. Dos (2) kits, uno de Otorrinolaringología y un kit Quirúrgico para cirugía menor, cuyo contenido es el siguiente:
 - Kit de Otorrinolaringología, catorce piezas en un estuche: un (1) otolaringofoftalmoscopio, un (1) aditamento para oídos con tres (3) espéculos, un(1) aditamento para laringe, un (1) aditamento para nariz, un (1) aditamento para ojo, una (1) espátula, dos (2) espejos, dos (2) bombillos y un (1) aditamento plástico para la espátula.
 - Kit Quirúrgico para cirugía menor, 11 piezas en un estuche: cuatro (4) pinzas, cuatro (4) tijeras y tres (3) bisturíes.

ANEXO IV

INFORMACIÓN A EXPEDIR POR LA AUTORIDAD SANITARIA EN FRONTERA SOBRE LA IMPORTACIÓN DE MEDICAMENTOS O SUSTANCIAS CONTROLADAS

Fecha de la actuación:

Terminal:

Datos del Pasajero:

Datos del vuelo:

Descripción de los productos:

Autorizar _____

Denegar _____

Datos autoridad sanitaria actuante:

Firma:

TRANSPORTE

GOC-2022-338-EX28

RESOLUCIÓN 100/2022

POR CUANTO: La Ley 115, “De la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre”, de 6 de julio de 2013, en su Artículo 4, apartado 2 establece que el ejercicio de la potestad de la Autoridad Marítima Nacional, se ejecuta por el Gobierno de la República de Cuba, a través de los ministros del Transporte y del Interior, conforme a las funciones que le vienen asignadas por dicha Ley.

POR CUANTO: El Decreto-Ley 338, de 31 de agosto de 2016, en su Artículo Único establece que el Ministerio del Transporte tiene la misión de proponer, y una vez aprobada, dirigir y controlar la política del Estado y el Gobierno en materia de transporte por vía terrestre, marítima, fluvial, lacustre y aérea.

POR CUANTO: Por lo antes señalado, es menester que esta autoridad resuelva conforme a Derecho, con el objeto de disponer sobre la importación de motores marinos en el territorio nacional.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me ha sido conferida en el Artículo 145, inciso d) de la Constitución de la República,

RESUELVO

PRIMERO: Autorizar la importación sin carácter comercial de motores marinos por personas naturales cubanas y extranjeras residentes permanentes en el territorio nacional, sujeta a los siguientes requisitos:

- a) Presentar en el momento de desaduanamiento el permiso de importación emitido por el Departamento Nacional de Capitanía de Puertos;

- b) poseer el motor hasta diez (10) caballos de fuerza (HP); y
- c) importar dentro del límite en valor establecido para la importación sin carácter comercial, según la legislación vigente.

SEGUNDO: Las autoridades facultadas para emitir el permiso de importación, los plazos y condiciones, se ajustan a lo dispuesto por el Departamento Nacional de Capitanía de Puertos, el cual realiza las coordinaciones necesarias con la Aduana General de la República, para el cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

TERCERO: Los trámites para la importación sin carácter comercial de motores marinos por personas naturales cubanas y extranjeras residentes permanentes en el territorio nacional, se realiza a través de la Capitanía de Puertos donde está inscrita la embarcación.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la presente Resolución en el protocolo de resoluciones a cargo de la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 4 días del mes de abril de 2022.

Eduardo Rodríguez Dávila
Ministro

ADUANA GENERAL DE LA REPÚBLICA

GOC-2022-339-EX28

RESOLUCIÓN 48/2022

POR CUANTO: El Decreto-Ley 162 “De Aduanas”, de 3 de abril de 1996, modificado en su Artículo 15 por el Decreto-Ley 375, de 8 de mayo de 2019, establece que la Aduana General de la República es la entidad nacional que tiene como misión proponer la política en materia aduanera, y una vez aprobada, dirigir y controlar el cumplimiento de las disposiciones que regulan el tráfico internacional de mercancías, viajeros y los medios que los transportan, y enfrentar, dentro de su jurisdicción y competencia, los hechos que ponen en riesgo la seguridad de la sociedad socialista, la economía nacional y la salida internacional, garantizando un adecuado equilibrio entre la facilitación y la seguridad; asimismo, en su Disposición Final Segunda, faculta al Jefe de la Aduana General de la República para dictar las normas complementarias necesarias para la mejor ejecución de lo dispuesto en ese Decreto-Ley.

POR CUANTO: El Decreto-Ley 370, “Sobre la Informatización de la Sociedad en Cuba”, de 17 de diciembre de 2018, establece el marco legal, de tal forma que se ordene y garantice el derecho al acceso y participación de las personas naturales y jurídicas en la informatización de la sociedad, en correspondencia con lo establecido en la Constitución, las leyes y las restantes disposiciones legales, así como los tratados y demás instrumentos jurídicos internacionales en la materia, de los que la República de Cuba es Estado Parte.

POR CUANTO: La Resolución 19, de 14 de octubre de 2002, del Jefe de la Aduana General de la República, que establece las “Normas para el despacho aduanero de las mercancías”, en su Artículo 26, define que los documentos complementarios se adjuntan en dependencia del tipo de operación, la vía utilizada, el régimen, las mercancías objeto de importación o exportación u otros elementos específicos.

POR CUANTO: El Acuerdo de Facilitación del Comercio de la Organización Mundial del Comercio, de 15 de julio de 2014, del que la República de Cuba es signataria, dispone en su Artículo 10, numeral 4, el establecimiento de una Ventanilla Única que permita a los comerciantes presentar a las autoridades y organismos participantes, la documentación e información exigidas para la importación, la exportación o el tránsito de mercancías, a través de un punto de entrada único.

POR CUANTO: Resulta necesario establecer la Ventanilla Única de Aduana para trámites comerciales, así como el procedimiento relacionado con su implementación y funcionamiento, con vistas a agilizar, facilitar, simplificar e informatizar los procesos de importación y exportación de mercancías.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución conferida en el Acuerdo 2817, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 25 de noviembre de 1994, en su apartado Tercero, numeral 4,

RESUELVO

PRIMERO: Establecer la Ventanilla Única de Aduana para trámites comerciales.

SEGUNDO: Aprobar las siguientes:

NORMAS PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA VENTANILLA ÚNICA DE ADUANA PARA TRÁMITES COMERCIALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN PRIMERA

Objeto

Artículo 1. Las presentes Normas tienen como objeto regular la implementación y el funcionamiento de la Ventanilla Única de Aduana para trámites comerciales.

SECCIÓN SEGUNDA

Sujetos y ámbito de aplicación

Artículo 2. Lo dispuesto en las presentes Normas es de obligatorio cumplimiento para las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que intervienen en los procesos de importación y exportación de mercancías, y es de aplicación en todo el territorio en que la Aduana General de la República, en lo adelante, la Aduana, ejerce su jurisdicción.

SECCIÓN TERCERA

Definición y alcance de la Ventanilla Única de Aduana

Artículo 3. La Ventanilla Única de Aduana es un sistema que permite a los operadores de comercio exterior proporcionar a la Aduana, mediante la infraestructura tecnológica habilitada con ese fin, la documentación e información para cumplir las exigencias requeridas en la tramitación de los regímenes, formalidades y demás trámites aduaneros, así como la notificación oportuna del resultado de la gestión.

Artículo 4.1. La información, los documentos y las solicitudes que se tramitan por la Ventanilla Única de Aduana se cumplen en los términos, plazos y condiciones establecidos legalmente para cada proceso aduanero.

2. Asimismo, la Aduana establece la forma, las condiciones, los términos y los plazos para la transmisión de los documentos y solicitudes, tramitados por la Ventanilla Única de Aduana en formato digital.

CAPÍTULO II

FUNCIONES DE LA VENTANILLA ÚNICA DE ADUANA

Artículo 5. La Ventanilla Única de Aduana tiene como funciones las siguientes:

- a) Brindar orientación a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, vinculadas a las actividades de comercio exterior que incluyen la importación y exportación;
- b) gestionar y procesar la información, los documentos estandarizados y las solicitudes que respaldan las operaciones de importación, exportación y tránsito aduanero realizadas por personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras;
- c) agilizar los trámites para la formalización de los regímenes aduaneros;
- d) procesar y tramitar el cobro de los tributos, en correspondencia con las tarifas establecidas;
- e) gestionar la inscripción ante la Aduana; y
- f) otras funciones relacionadas con la gestión de los procesos aduaneros.

CAPÍTULO III

**ACCESO, REQUISITOS Y CONDICIONES
PARA EL USO DE LA VENTANILLA ÚNICA DE ADUANA**

SECCIÓN PRIMERA

Acceso al sistema de Ventanilla Única de Aduana

Artículo 6.1. Para el acceso al sistema de Ventanilla Única de Aduana es necesario contar con un usuario y contraseña con el objetivo de identificarse ante el sistema, los que son asignados por la Aduana en el momento de su habilitación en la Ventanilla Única de Aduana y son de carácter personal e intransferible.

2. El usuario del sistema de Ventanilla Única de Aduana es responsable por el uso correcto del acceso creado para su cuenta.

SECCIÓN SEGUNDA

**Requisitos y condiciones para el uso del sistema
de Ventanilla Única de Aduana**

Artículo 7. El usuario, una vez que se le otorga el permiso de acceso al sistema de Ventanilla Única de Aduana, acepta su responsabilidad sobre el uso de la información a la que tiene acceso, así como la utilización exclusiva para el cumplimiento de sus obligaciones ante la Aduana y el manejo del sistema.

Artículo 8. El usuario, para todos los efectos, cumple lo siguiente:

- a) No permite a otra persona usar su cuenta;
- b) solicita de forma escrita al administrador del sistema, el bloqueo o la desactivación inmediata de su cuenta de acceso, cuando ya no necesite hacer uso del sistema; y
- c) puede cambiar su contraseña por razones de seguridad.

Artículo 9. La Aduana se reserva el derecho de bloquear el acceso o eliminar cualquier material que sea accesible o transmisible mediante el sistema, que de acuerdo con las políticas de uso sea inapropiado, inmoral, ilegal o potencialmente perjudicial.

Artículo 10. Las personas jurídicas que se integran a la transmisión de los documentos complementarios mediante la Ventanilla Única de Aduana cumplen los requisitos siguientes:

- a) Tener creada la infraestructura tecnológica necesaria para la tramitación, tales como equipos de computación, escáner y tener conectividad o acceso a la red nacional;
- b) no tener incidencias de carácter tributario; y
- c) disponer de los recursos humanos calificados para realizar cualquier operación mediante la Ventanilla Única de Aduana.

CAPÍTULO IV**USUARIOS DE LA VENTANILLA ÚNICA DE ADUANA**

Artículo 11. La Ventanilla Única de Aduana es administrada por la Aduana General de la República.

Artículo 12. Son usuarios de la Ventanilla Única de Aduana:

- a) Personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, autorizadas a realizar operaciones de comercio exterior;
- b) apoderados;
- c) agentes de aduana;
- d) aerolíneas;
- e) navieras;
- f) transitarias;
- g) personas jurídicas autorizadas a emitir permisos y liberaciones, o para aplicar otras medidas que correspondan; y
- h) otras entidades autorizadas.

CAPÍTULO V**PRESENTACIÓN DE LOS DOCUMENTOS**

Artículo 13. Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, autorizadas presentan la documentación requerida, según corresponda a cada proceso solicitado conforme a la normativa establecida a tales efectos y previo cumplimiento de los requisitos y condiciones regulados en estas Normas para el acceso y uso del Sistema de Ventanilla Única de Aduana.

Artículo 14. Los documentos que se transmiten mediante la Ventanilla Única de Aduana tienen la misma validez que la documentación en papel, con independencia del formato usado para propiciar el intercambio de información; en caso de usarse el formato PDF los documentos no deben exceder los 5 MB.

CAPÍTULO VI**PAGO DE LOS TRIBUTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA**

Artículo 15. El pago de los derechos y servicios de Aduana, derivados del desaduanamiento de las mercancías que son objeto de operaciones de comercio exterior mediante la Ventanilla Única de Aduana, se realiza conforme a las condiciones que rigen las relaciones de pago establecidas entre la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, y el banco que corresponda.

Artículo 16. Realizado el pago y enviada a la Ventanilla Única de Aduana la información correspondiente por parte del banco que corresponda, el usuario define en la Ventanilla Única de Aduana las operaciones a liquidar con sus respectivos instrumentos de pago.

Artículo 17. Para la confirmación del pago realizado, el usuario:

- a) Verifica que los aportes se hayan transmitido a la Ventanilla Única de Aduana;
- b) selecciona los documentos en deuda que desea pagar y los relaciona con las referencias de los aportes transmitidos por el banco que corresponda; y
- c) confirma la operación de pago en la Ventanilla Única de Aduana.

Artículo 18. La Aduana, a los efectos de conciliar el pago de la deuda tributaria de las operaciones efectuadas mediante la Ventanilla Única de Aduana, establece un intercambio de información con el banco que corresponda, mediante ficheros de aporte de tributos por párrafos, que confirmen la veracidad de las operaciones realizadas por cada persona natural o jurídica, nacional o extranjera.

CAPÍTULO VII CONTINGENCIA

Artículo 19. Cuando los usuarios de la Ventanilla Única de Aduana presentan problemas con el fluido eléctrico o de conexión, el declarante lo comunica a la Aduana por la vía más expedita y solicita autorización para utilizar otras vías establecidas en la normativa aduanera.

Artículo 20. Una vez autorizado, el declarante presenta a la Aduana los documentos requeridos, de acuerdo con la operación de que se trate, en memoria USB u otro soporte electrónico o en su defecto, en formato papel.

CAPÍTULO VIII DEL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

Artículo 21. La Aduana suscribe convenios de colaboración para el acceso e intercambio de información con los organismos y otras entidades autorizadas que intervienen en el proceso de comercio exterior, a los efectos de facilitar y agilizar el proceso de desaduanamiento de las mercancías.

Artículo 22. En correspondencia con el artículo anterior, los organismos y otras entidades autorizadas acreditan los funcionarios que en su representación, brindan servicios y soporte a la Ventanilla Única de Aduana.

CAPÍTULO IX INTERCONEXIÓN CON OTRAS VENTANILLAS DE TRÁMITES

Artículo 23. La Aduana implementa mecanismos de interconexión con otras ventanillas de trámites relacionadas con la actividad de Comercio Exterior, para facilitar el cumplimiento de los objetivos de la Ventanilla Única de Aduana.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: La presente Resolución entra en vigor a los treinta (30) días de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE un original en la Dirección de Asuntos Legales de la Aduana General de la República.

DADA en La Habana, a los 4 días del mes de abril de 2022.

Nelson Enrique Cordovés Reyes
Jefe de la Aduana General de la República

GOC-2022-340-EX28

RESOLUCIÓN 49/2022

POR CUANTO: El Decreto-Ley 162, “De Aduanas”, de 3 de abril de 1996, tal y como quedó modificado en su Artículo 15 referente a la misión de la Aduana General de la República por el Decreto-Ley 375, de 8 de mayo de 2019, en su Disposición Final Segunda, faculta al Jefe de la Aduana General de la República para dictar las normas complementarias necesarias para la mejor ejecución de lo dispuesto en ese Decreto-Ley.

POR CUANTO: El Consejo de Ministros, mediante su Acuerdo 8615, de 19 de junio de 2019, en su apartado Primero, numerales 5) y 11), establece que la Aduana General de la República tiene entre sus funciones específicas las de ejecutar los controles de seguridad a la salida internacional dentro de su jurisdicción y competencia, de acuerdo con lo

establecido en la legislación nacional y en correspondencia con las exigencias internacionales; y la de organizar y ejecutar lo relativo al destino de las mercancías, bienes y valores decomisados y abandonados, así como lo concerniente a su incineración, destrucción o arrojado, esto último solo en la esfera de su competencia.

POR CUANTO: La Resolución 171 del Jefe de la Aduana General de la República, de 12 de julio de 2017, aprueba el “Procedimiento para la disposición por la Aduana de las mercancías decomisadas, declaradas o aceptadas por abandono”.

POR CUANTO: Resulta necesario actualizar las condiciones, trámites y formalidades para la disposición por la Aduana General de la República, a nombre y en representación del Estado, del destino de las mercancías, bienes y valores decomisados o declarados o aceptados por abandono, así como de los artículos, objetos, sustancias y mercancías prohibidos o regulados para su transportación a la salida internacional por los organismos competentes, que son retirados por la autoridad aduanera a los pasajeros en salida internacional, cuando estos los lleven consigo en su cuerpo, vestimenta o equipaje de mano.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución conferida en el Acuerdo 2817, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 25 de noviembre de 1994, en su apartado Tercero, numeral 4,

RESUELVO

ÚNICO: Aprobar las siguientes:

**NORMAS PARA LA DISPOSICIÓN POR LA ADUANA GENERAL
DE LA REPÚBLICA DE LAS MERCANCÍAS, BIENES
Y VALORES DECOMISADOS O DECLARADOS
O ACEPTADOS POR ABANDONO O RETIRADOS
A LA SALIDA INTERNACIONAL
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
SECCIÓN PRIMERA**

Del objeto, los sujetos y el ámbito de aplicación

Artículo 1. Las presentes normas tienen como objeto la disposición por la Aduana General de la República, en lo adelante la Aduana, a nombre y en representación del Estado, del destino de las mercancías, bienes y valores, en lo sucesivo “las mercancías”, decomisadas, declaradas en abandono legal o aceptadas por abandono voluntario, así como de los artículos, objetos, sustancias y mercancías prohibidos o regulados para su transportación a la salida internacional por los organismos competentes, que son retirados por la autoridad aduanera a los pasajeros cuando estos los lleven consigo en su cuerpo, vestimenta o equipaje de mano en el cruce por frontera con la intención de abordar el medio de transporte internacional.

Artículo 2. Lo dispuesto en estas normas es de obligatorio cumplimiento por las unidades de la Aduana, los organismos de la Administración Central del Estado, entidades nacionales, el Banco Central de Cuba, así como las entidades designadas por estos, según se establece en el Artículo 11, para recibir las mercancías, bienes, valores y otros artículos entregados por la Aduana, comercializarlos o darles el uso que corresponda, conforme al objeto social y actividades secundarias aprobadas, y es de aplicación en el territorio en que la Aduana ejerce su jurisdicción.

SECCIÓN SEGUNDA

Del tratamiento aduanero específico a los artículos, objetos, sustancias y mercancías prohibidos o regulados para su transportación a la salida internacional por los organismos competentes que son retirados por la aduana a los pasajeros en salida internacional

Artículo 3. La autoridad aduanera actuante en salida internacional retira a los pasajeros los artículos, objetos, sustancias y mercancías prohibidos o regulados para su transportación a la salida internacional por los organismos competentes, que estos lleven consigo en su cuerpo, vestimenta o equipaje de mano; y decide y ejecuta su destrucción, el arrojamiento u otro destino en el plazo previsto en el Artículo 19, apartado 2 de esta Resolución.

SECCIÓN TERCERA

Del control sobre el destino

Artículo 4. La Dirección de Técnica Aduanera y la Dirección de Inspección a Posterior, de la Aduana General de la República, son las encargadas de controlar el cumplimiento de lo establecido en la normativa aduanera en cuanto al destino de las mercancías decomisadas, declaradas o aceptadas por abandono, procedentes del tráfico comercial y no comercial, de acuerdo con lo establecido en estas normas, así como de los artículos, objetos, sustancias y mercancías prohibidos o regulados para su transportación a la salida internacional por los organismos competentes que son retirados por la autoridad aduanera a los pasajeros en salida internacional.

SECCIÓN CUARTA

De las entidades designadas para realizar la extracción, recepción y formalización

Artículo 5. Los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, Banco Central de Cuba y entidad nacional, en correspondencia con lo dispuesto en el Artículo 11, designan a la entidad encargada o entidades para realizar la extracción, recepción y formalización de las mercancías decomisadas, declaradas en abandono legal o aceptadas por abandono voluntario o retiradas por la Aduana en salida internacional.

Artículo 6. En el caso de las mercancías que se determinan en el Artículo 9 de esta Resolución, los jefes de las instituciones y de los organismos competentes para emitir el permiso o la autorización de importación, designan a la entidad encargada de su extracción y recepción con el fin de su incineración u otras formas de destrucción, arrojamiento o vertimiento, de acuerdo con la legislación ambiental vigente; o darles un mejor uso y utilidad cuando así proceda.

Artículo 7.1. La entidad designada para la extracción, recepción y formalización de las mercancías decomisadas, declaradas o aceptadas por abandono o retiradas por la aduana en salida internacional, suscribe un convenio con la unidad de la Aduana responsable de ejecutar la entrega de estos, en el que establecen las condiciones y los plazos en relación con esas operaciones.

2. Los plazos pactados en los convenios no pueden exceder de treinta días hábiles.

CAPÍTULO II

DE LA ENTREGA DE LAS MERCANCÍAS

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

Artículo 8. La entidad designada extrae las mercancías, en las condiciones y los plazos pactados en el convenio suscrito para ese fin, en los lugares determinados por la Aduana.

Artículo 9.1. Las mercancías cuya importación no esté permitida por considerarse dañinas, peligrosas o contaminantes para la salud y el medio ambiente, o requieran permiso o autorización de la institución o el organismo competente y no le es concedido por no cumplir algún requisito especial establecido para su importación, se entregan a las entidades designadas por la institución o el organismo encargado de emitir el permiso o autorización de importación.

2. Se exceptúan de lo dispuesto en el numeral anterior, los casos en que no sea concedido el permiso o autorización para la importación de equipos electrodomésticos, por no cumplir algún requisito especial para ese fin, los que se entregan a la entidad designada por el Ministerio del Comercio Interior, conforme a lo establecido en el Artículo 11, numeral 1, inciso b) de esta Resolución.

Artículo 10. La unidad de la Aduana ejecuta la entrega de las mercancías decomisadas, declaradas o aceptadas por abandono legal o voluntario procedentes del tráfico comercial y no comercial, de acuerdo con lo establecido para la formalización de las mercancías ante la Aduana.

SECCIÓN SEGUNDA

De la entrega de las mercancías procedentes del tráfico comercial y no comercial a las entidades designadas

Artículo 11. Las mercancías decomisadas, declaradas en abandono legal o aceptadas por abandono voluntario procedentes del tráfico comercial y no comercial o retiradas por la Aduana en salida internacional, conforme a lo establecido en estas normas, se entregan para su extracción, recepción, formalización y posterior determinación del destino final, de acuerdo con su naturaleza a la entidad designada por los jefes de los organismos, Banco Central de Cuba y entidad nacional, siguientes:

1. Ministerio del Comercio Interior, cuando se trate de:

- a) Confecciones, calzados, talabarterías, bisuterías, artículos de ferretería, del hogar, aseo, perfumería, productos alimenticios y bebidas;
- b) máquinas, herramientas y equipos no asociados a la industria, equipos electrodomésticos, así como sus partes, piezas y agregados; y
- c) juguetes, medios audiovisuales, materiales y útiles de oficinas, base material de vida.

2. Ministerio del Transporte, cuando se trate de:

- a) Vehículos de motor (ciclomotores, motos, autos, jeeps, camionetas, paneles, microbús, camiones, cuñas, arrastres y ómnibus) y sus partes, piezas y agregados mayores;
- b) embarcaciones, aeronaves, contenedores para la transportación marítima o aérea de cargas; medios auxiliares y de ayuda a la navegación; y
- c) locomotoras y demás material rodante; así como como sus partes, piezas y agregados mayores.

3. Ministerio de Industrias, cuando se trate de:

- a) Máquinas, herramientas, equipos y sistemas tecnológicos asociados a la industria, así como sus partes, piezas y agregados.

4. Ministerio de la Agricultura, cuando se trate de:

- a) Animales, pienso y sus materias primas, así como cualquier otro producto alimenticio para el consumo animal;
- b) productos, instrumentales, equipos, insumos y medicamentos de uso veterinario, trofeos de caza, adornos con elementos de origen animal; producciones forestales y agrícolas; y

- c) fertilizantes químicos y biológicos, incluidas sus materias primas; carretas de tracción; carretones; insumos y maquinarias agrícolas, sus partes y piezas.
- 5. Ministerio de las Comunicaciones, de acuerdo con las regulaciones a que están sujetos; cuando se trate de:**
- a) Equipos y medios informáticos, de comunicaciones y sus accesorios.
- 6. Ministerio de la Industria Alimentaria, cuando se trate de:**
- a) Materias primas, materiales, así como maquinarias y equipamientos y sus insumos para la producción industrial de alimentos, de acuerdo con las funciones estatales específicas asignadas a ese organismo.
- 7. Ministerio de Salud Pública, cuando se trate de:**
- a) Medicamentos para uso y consumo humano; equipos e instrumental médico, sus partes, piezas e insumos;
- b) materiales y materias primas destinados a la producción de medicamentos, material gastable, mercancías, equipamiento, instrumentos y demás elementos de uso médico, así como los relacionados con la medición y corrección óptica;
- c) los productos y sustancias para el cuidado de la salud; y
- d) los demás artículos de su nomenclatura.
- 8. Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, cuando se trate de:**
- a) Sistemas de posicionamiento por satélite profesionales y su sistema de antenas, mapas topográficos y cualquier otro artículo para uso o interés de la defensa; y
- b) aeronaves no tripuladas.
- 9. Ministerio del Interior, cuando se trate de:**
- a) Mercancías que estén vinculadas a presuntos hechos delictivos, ocupadas por los órganos especializados del Ministerio del Interior, por ser de interés para un proceso investigativo o de instrucción de un proceso penal;
- b) armas de fuego, armas blancas, así como similares; municiones; explosivos; medios especiales tales como esposas, aerosoles, bastones, cascos, chalecos antibalas, armas o defensas eléctricas, entre otros;
- c) medios ópticos; químicos y los utilizados para el porte y empleo; medios de iniciación y pirotécnicos;
- d) drogas ilícitas; cajas de seguridad; así como;
- e) medios tecnológicos especializados o comerciales que puedan ser de interés para la seguridad del Estado y el orden interior.
- 10. Banco Central de Cuba, cuando se trate de:**
- a) Dinero en efectivo, títulos-valores, oro, plata u otros metales preciosos, amonedados o no, o cualquier bien confeccionado con metales preciosos; y
- b) piedras preciosas, así como prendas, joyas, alhajas u objetos confeccionados con piedras y metales preciosos o con alguno de estos materiales solamente.
- 11. Ministerio de Cultura, cuando se trate de:**
- a) Bienes culturales en general, tengan o no valor patrimonial o museable, monedas antiguas o retiradas de circulación ya sean nacionales o extranjeras; cualquier objeto con valor numismático y libros de cualquier tipo; y
- b) los instrumentos musicales.
- 12. Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, cuando se trate de:**
- a) Especies de flora y fauna reguladas por ese Ministerio, así como los subproductos derivados de estas; y
- b) otros artículos relacionados con la protección del medio ambiente; y la taxidermia.
- 13. Ministerio de la Construcción, cuando se trate de:**

- a) Materias primas, herramientas, así como maquinarias, equipamientos e insumos para la construcción, de acuerdo con las funciones estatales específicas asignadas a ese Ministerio.

14. Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación, cuando se trate de:

- a) Equipos, útiles e implementos deportivos profesionales y no profesionales de cualquier tipo.

15. La entidad designada por el Grupo de las Industrias Biotecnológica y Farmacéutica de Cuba, cuando se trate de:

- a) materiales y materias primas para la producción de medicamentos.

Artículo 12. El Consejo de Ministros determina el destino final de las mercancías entregadas por la Aduana, de acuerdo con las prioridades e intereses del país.

Se excluyen de lo anterior las mercancías que se describen en el Artículo 11, numerales 8, 9, 10, 11 a), 12 y 15, en cuyos casos la decisión corresponde al jefe del organismo o institución correspondiente.

Artículo 13.1. Los jefes de las instituciones y de los organismos que se indican en el Artículo 11, de conjunto con el Ministerio de Economía y Planificación, determinan el destino final de las mercancías en correspondencia con los intereses del país y las prioridades.

2. En las provincias el destino final se aprueba por los gobiernos, por decisión colegiada en correspondencia con las intereses del país y las prioridades definidas, con el objetivo de apoyar temas sociales.

Artículo 14. Las mercancías procedentes del tráfico comercial y no comercial se entregan de manera onerosa; se exceptúan las que proceden del tráfico no comercial que se describen en el Artículo 11, en sus numerales 7, 8, 9, 10, 11 a), y 12, en cuyos casos su entrega es de forma no onerosa.

Artículo 15. Los vehículos de carácter tecnológico o habilitados de forma permanente en su estructura con máquinas herramientas o aditamentos especializados, así como sus partes, piezas y agregados mayores, se entregan a la entidad designada por el organismo que corresponda, de acuerdo con su naturaleza.

SECCIÓN TERCERA

De las circunstancias determinantes para la no entrega a las entidades designadas

Artículo 16.1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa aduanera, no procede la entrega a las entidades designadas en el Artículo 11, cuando se trate de mercancías decomisadas, declaradas o aceptadas por abandono o retiradas en salida internacional, en los que concurra una o varias de las circunstancias siguientes:

- a) No esté permitida su importación por resultar contrarias a la moral, las buenas costumbres o los intereses generales de la nación;
- b) se trate de artículos, sustancias y mercancías prohibidos o regulados para su transportación a la salida internacional por los organismos competentes, retirados por la autoridad aduanera a los pasajeros en salida internacional, cuando estos los lleven consigo en su cuerpo, vestimenta o equipaje de mano; o
- c) se encuentren sujetas a medida cautelar en un proceso legal.

2. Se exceptúa del cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, las mercancías a que se hace referencia en el Artículo 11, numeral 9), inciso a), los que son entregados a la entidad designada por el Ministerio del Interior.

CAPÍTULO III DE LA EXTRACCIÓN

Artículo 17. En el caso de las mercancías que proceden del tráfico comercial, la autoridad facultada por el jefe de la unidad de la Aduana responsable del control de las mercancías comunica a las entidades designadas según lo establecido en el Artículo 11, en el plazo de hasta diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que pueden disponer de estas sin más trámites.

Artículo 18.1. El plazo para efectuar la extracción de las mercancías que proceden del tráfico comercial no excede de diez días hábiles, contados a partir de la comunicación por la autoridad facultada según lo dispuesto en el artículo anterior.

2. El jefe de la unidad de la Aduana responsable del control de las mercancías puede autorizar la prórroga de hasta diez días hábiles, de forma excepcional y por única vez, del plazo establecido en el apartado anterior, previa solicitud fundada del jefe de la entidad designada, según lo dispuesto en el Artículo 11, antes del vencimiento del plazo establecido en el apartado 1 de este artículo.

Artículo 19.1. En el caso de las mercancías que proceden del tráfico no comercial, la autoridad designada por el jefe de la unidad de la Aduana donde se va a ejecutar la entrega de las mercancías comunica, dentro del plazo de hasta diez días hábiles, a las entidades designadas según lo establecido en el Artículo 11, que las mercancías están listas para su extracción.

2. El plazo para efectuar la extracción de las mercancías que proceden del tráfico no comercial no excede de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que la unidad de la Aduana donde se va a ejecutar la entrega de las mercancías les comunique que están listas para su extracción.

CAPÍTULO IV DE LA FORMALIZACIÓN

Artículo 20.1. Las entidades designadas de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 11, formalizan las mercancías extraídas en la Aduana designada, en el plazo pactado en los convenios suscritos para ese fin, según lo establecido en el Artículo 7, apartados 1 y 2, el que no debe exceder de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se ejecuta la extracción.

2. La formalización de las mercancías extraídas procedentes del tráfico comercial y no comercial, que se entregan de forma onerosa, se realiza mediante la presentación a la Aduana de la Declaración de Mercancías por las vías establecidas, a la que se acompaña el Acta de Entrega, la factura y otros documentos complementarios dispuestos en la normativa aduanera; en el caso de las mercancías que se entregan por peso al Ministerio del Comercio Interior, se mantiene la facturación por la Aduana.

3. A las mercancías extraídas procedentes del tráfico no comercial, que se entregan de forma no onerosa, se les aplica lo dispuesto en el apartado anterior excepto la Declaración de Mercancías.

CAPÍTULO V DE LA INCINERACIÓN U OTRAS FORMAS DE DESTRUCCIÓN, ARROJO O VERTIMIENTO

Artículo 21.1. La unidad de la Aduana responsable del control de las mercancías y bienes decomisados o declarados o aceptados por abandono, realiza su incineración u otras formas de destrucción, arrojado o vertimiento, u otro destino, según lo dispuesto en la legislación ambiental vigente, cuando:

- a) Resulten contrarios a la moral, las buenas costumbres o que, de cualquier forma, afecten la seguridad o los intereses generales de la nación;

- b) se trate de artículos, sustancias y mercancías prohibidos o regulados para su transportación a la salida internacional por los organismos competentes, retirados por la autoridad aduanera a los pasajeros en salida internacional, cuando estos los lleven consigo en su cuerpo, vestimenta o equipaje de mano; o
- c) lo decida la autoridad judicial o administrativa, por infringir derechos de propiedad intelectual.

2. En el caso previsto en el inciso b) del apartado anterior, la autoridad aduanera decide y ejecuta la incineración u otras formas de destrucción, arrojamiento, vertimiento o la entrega a la entidad que corresponda, de los artículos, sustancias y mercancías retirados a los pasajeros, dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a la ejecución de esa acción.

Artículo 22. La unidad de la Aduana responsable del control de las mercancías y bienes decomisados o declarados o aceptados por abandono o retirados en salida internacional, determina el procedimiento para su incineración u otras formas de destrucción, arrojamiento o vertimiento, según lo dispuesto en la legislación ambiental vigente y de acuerdo con su naturaleza y características.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: La Aduana, para el control aduanero, puede comprobar el destino final de las mercancías decomisadas, declaradas en abandono legal o aceptadas por abandono voluntario o retiradas en salida internacional, entregadas a las entidades designadas por los jefes de los organismos, Banco Central de Cuba y entidad nacional.

SEGUNDA: El Jefe de la Aduana General de la República, excepcionalmente y sin perjuicio de lo dispuesto en esta Resolución, puede determinar otro destino para las mercancías decomisadas, declaradas en abandono legal, aceptadas por abandono voluntario o retiradas en salida internacional, cuando estas no sean extraídas por causas especiales o cuando las circunstancias así lo aconsejen.

TERCERA: La Aduana está exenta de responsabilidad por los vicios o defectos ocultos que pueden estar presentes en las mercancías adjudicadas a favor del Estado mediante decomiso o declaración de abandono legal o aceptación de abandono voluntario o retirados en salida internacional, así como de los gastos por estadía, manipulación o cualesquiera otras operaciones realizadas por el operador portuario o aeroportuario u otros gastos derivados de la actuación aduanera por estos conceptos, ni de las responsabilidades contraídas con terceros por el titular de las mercancías.

CUARTA: Responsabilizar a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, el Banco Central de Cuba y la entidad nacional, así como a los de las instituciones y de los organismos competentes para emitir el permiso o la autorización de importación, que se indican en los artículos 5, 6 y 11, de informar a la Aduana General de la República las entidades designadas, dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la publicación de esta Resolución en la Gaceta Oficial de la República, así como cualquier cambio o modificación que realicen en cuanto a las entidades designadas, dentro del plazo de siete días, a partir de la fecha en que aprueben el cambio o modificación.

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, deja sin efecto, el derecho de extracción de las mencionadas mercancías por la entidad designada, por lo cual queda a favor de la Aduana.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Los jefes mencionados en la Disposición Especial Cuarta de la presente Resolución, disponen en el plazo de 30 días, los procedimientos para el estricto control hasta el destino final de las mercancías, de lo cual informan a la Aduana.

SEGUNDA: Derogar la Resolución 171, de 12 de julio de 2017, del Jefe de la Aduana General de la República.

TERCERA: La presente Resolución entra en vigor a los treinta (30) días posteriores a la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE un original en la Dirección de Asuntos Legales de la Aduana General de la República.

DADA en La Habana, a los 4 días del mes de abril de 2022.

Nelson Enrique Cordovés Reyes
Jefe de la Aduana General de la República

GOC-2022-341-EX28

RESOLUCIÓN 50/2022

POR CUANTO: El Decreto-Ley 162, “De Aduanas”, de 3 de abril de 1996, modificado en su Artículo 15 referente a la misión de la Aduana General de la República por el Decreto-Ley 375, de 8 de mayo de 2019; en su Disposición Final Segunda, faculta al Jefe de la Aduana General de la República para que, oído el parecer de los órganos y organismos pertinentes, dicte las normas complementarias necesarias para la mejor ejecución de lo dispuesto en ese Decreto-Ley.

POR CUANTO: El Consejo de Ministros, mediante su Acuerdo 8615, de 19 de junio de 2019, apartado Quinto, aprueba el Reglamento Orgánico de la Aduana General de la República, en el que se dispone en el Artículo 17, como una de las atribuciones y obligaciones específicas del Jefe de la Aduana General de la República, en el inciso q), la de emitir resoluciones anticipadas en materia de la clasificación arancelaria, el origen o la valoración en aduana de las mercancías, con carácter vinculante y previo cumplimiento por el solicitante de los requisitos establecidos.

POR CUANTO: La Resolución 29, de 9 de diciembre de 1997, del Jefe de la Aduana General de la República, establece las “Normas para la solicitud y notificación de información arancelaria vinculante”.

POR CUANTO: Las Directrices y Recomendaciones sobre resoluciones anticipadas son, en lo que concierne a la clasificación, la Recomendación del Consejo de Cooperación Aduanera, sobre la Introducción de Programas para la información arancelaria vinculante previa a la declaración (1996) y una Recomendación general sobre el Perfeccionamiento de la labor de clasificación arancelaria y su infraestructura relacionada (1998); en cuanto a la valoración, las Directrices prácticas para el control de la valoración (2012); y, en el caso del origen, las Directrices técnicas sobre la información vinculante en materia de origen (2011); además, el Acuerdo sobre las normas de origen establece normas básicas para las evaluaciones del origen, que se aplican a las resoluciones anticipadas y a las cuales se refieren estas Directrices.

POR CUANTO: El Acuerdo de Facilitación del Comercio de la Organización Mundial del Comercio, de 15 de julio de 2014, del que la República de Cuba es signataria, dispone en su Artículo 3, la medida titulada “Resoluciones Anticipadas”, para diferentes temáticas aduaneras entre las que se encuentran la clasificación arancelaria, el origen de las mercancías y la valoración en aduana.

POR CUANTO: Resulta necesario establecer las normas para la emisión de resoluciones anticipadas en materia de clasificación arancelaria, el origen o la valoración en aduana de las mercancías.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución conferida en el Acuerdo 2817, de 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en su apartado Tercero, numeral 4,

RESUELVO

ÚNICO: Aprobar las siguientes:

NORMAS PARA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS EN MATERIA DE LA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA, EL ORIGEN O LA VALORACIÓN EN ADUANA DE LAS MERCANCÍAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN PRIMERA

Del objeto

Artículo 1. Las presentes Normas tienen como objeto regular la emisión de las resoluciones anticipadas sobre la clasificación arancelaria, el origen o la valoración en aduana de las mercancías antes de su importación o exportación.

SECCIÓN SEGUNDA

De los sujetos y el ámbito de aplicación

Artículo 2. Lo dispuesto en las presentes Normas es de obligatorio cumplimiento para las personas naturales o jurídicas que intervienen en los procesos de importación y exportación de mercancías, y es de aplicación en todo el territorio en que la Aduana General de la República, en lo adelante la Aduana, ejerce su jurisdicción.

SECCIÓN TERCERA

De la definición de resolución anticipada

Artículo 3. La resolución anticipada constituye una decisión fundada mediante dictamen técnico, respecto a la clasificación arancelaria, el origen o la valoración en aduana de las mercancías, emitida por el jefe de la Aduana en formato digital o impreso, antes de la importación o exportación de las mercancías, en la que se establece el trato que se va a conceder a estas en el momento de su formalización.

SECCIÓN CUARTA

De la presentación de los documentos

Artículo 4. La Aduana establece la forma, las condiciones, los términos y los plazos para la transmisión en formato digital de la solicitud, emisión, denegación, modificación, revocación o anulación de la resolución anticipada, y prescinde de la presentación en formato impreso, cuando las condiciones y los requerimientos en el orden legal, tecnológico y otros así lo permitan.

Artículo 5. En correspondencia con lo dispuesto en el artículo anterior, las personas naturales y jurídicas que intervienen o se benefician de la emisión de resoluciones anticipadas, tienen que estar previamente autorizadas para el intercambio de documentos en formato digital o de mensajes electrónicos mediante el sistema automatizado de Aduana, según se dispone en cada caso.

SECCIÓN QUINTA

De la aceptación o el rechazo de los mensajes de solicitud y de rectificaciones

Artículo 6.1. Los mensajes de solicitud y de rectificaciones que se transmiten por vía electrónica son aceptados o rechazados por la autoridad aduanera, para lo que se emiten de forma automatizada los mensajes de respuesta que correspondan.

2. Los mensajes rechazados se consideran a todos los efectos como no presentados ante la autoridad aduanera.

CAPÍTULO II
DE LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS
SECCIÓN PRIMERA

De la solicitud

Artículo 7. La solicitud de emisión de una resolución anticipada sobre la clasificación arancelaria, el origen o la valoración en aduana de las mercancías, se presenta por el interesado al Director de Técnica Aduanera y se refiere solamente a una mercancía.

Artículo 8. Para solicitar la emisión de una resolución anticipada en materia de la clasificación arancelaria o el origen de las mercancías, se utilizan los modelos que como anexos I y II forman parte integrante de esta Resolución.

Artículo 9.1. Cuando la solicitud de emisión de resolución anticipada se refiera a la valoración en aduana, ha de contener las informaciones siguientes:

- a) Nombre y dirección del solicitante;
- b) descripción detallada de las transacciones, contrato, y condiciones de venta;
- c) cualquier relación entre las Partes;
- d) información específica sobre los elementos susceptibles de ser incorporados al valor en aduana de las mercancías;
- e) declaración del solicitante referida a si las transacciones son objeto de algún procedimiento incoado, ya sea en la vía administrativa o judicial;
- f) si se ha solicitado previamente un dictamen de la Aduana, y en tal caso, quién ha emitido este dictamen y de qué se trata;
- g) opinión o posición del solicitante, si lo considera; y
- h) cualquier información que deba considerarse de carácter confidencial u otra pertinente, a los efectos de la determinación de la clasificación arancelaria, el origen de las mercancías y el valor en aduana.

2. Si las cuestiones que interesan en la solicitud de emisión de resoluciones anticipadas remiten directamente a asuntos indicados en alguna factura, contrato, acuerdo u otro documento, junto con la solicitud el interesado presenta copia de esa documentación.

SECCIÓN SEGUNDA

De la emisión de resoluciones anticipadas

Artículo 10.1. Recibida la solicitud de emisión de resolución anticipada, el Director de Técnica Aduanera o quien este designe, en lo adelante autoridad facultada, procede a notificar al solicitante su recibo, en un plazo que no exceda de tres días, y emite la resolución anticipada en un plazo de hasta treinta días, contados a partir de su aceptación con todas las informaciones necesarias.

2. Cuando se trate de una solicitud en materia de origen, el plazo para emitir la resolución anticipada puede extenderse hasta ciento veinte días, contados a partir de su aceptación con todas las informaciones necesarias que permitan acreditar el origen de las mercancías, según los requisitos establecidos legalmente en esa materia.

3. Cuando el grado de complejidad de la materia sobre la cual se va a emitir la resolución anticipada así lo demande, los plazos dispuestos en los apartados anteriores pueden prorrogarse por treinta días, contados a partir del vencimiento del plazo inicial.

Artículo 11. Las resoluciones anticipadas en materia de la clasificación arancelaria, el origen o la valoración en aduana de las mercancías, además del trato que se le va a conceder a la mercancía en el momento de la importación o la exportación, contiene:

- a) Una indicación de los elementos que se consideran como de carácter confidencial; y
- b) una notificación del derecho de instar la revisión de la resolución anticipada.

SECCIÓN TERCERA

De la denegación de la solicitud de emisión de resoluciones anticipadas

Artículo 12.1. Cuando la solicitud no contenga todas las informaciones necesarias para emitir un dictamen fundado, la autoridad facultada en un plazo que no exceda de tres días, le indica al solicitante que aporte las informaciones suplementarias, dentro del plazo de siete días, contados a partir de la notificación.

2. Una vez decursado el plazo para el aporte de las informaciones suplementarias, si el solicitante no cumple con lo indicado, la autoridad facultada comunica al interesado que su solicitud no ha sido aceptada, se tiene como no presentada y procede al archivo del expediente sin más trámites.

Artículo 13. La autoridad facultada deniega la solicitud de emisión de una resolución anticipada, cuando:

- a) La mercancía sea objeto de un proceso de verificación de la clasificación arancelaria o el origen; o
- b) la transacción sea objeto de un proceso de verificación de la valoración en aduana, en cualquier instancia.

Artículo 14. Cuando la clasificación arancelaria, el origen o la valoración en aduana de las mercancías ya haya sido objeto de una decisión, por cualquier instancia, la autoridad facultada deniega la solicitud de emisión de una resolución anticipada.

SECCIÓN CUARTA

Del retiro de la solicitud de emisión de resoluciones anticipadas

Artículo 15. El solicitante puede retirar la solicitud presentada, en cualquier momento anterior a la emisión de la resolución anticipada, siempre que lo comunique a la autoridad facultada.

CAPÍTULO III

DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LAS RESOLUCIONES ANTICIPADAS

Artículo 16. Las resoluciones anticipadas tienen carácter vinculante para la autoridad que la emitió y para el solicitante; y entran en vigor a partir de la fecha de su emisión y hasta el tiempo que se exprese en la propia decisión.

Artículo 17.1. La resolución anticipada mantiene su vigencia en el plazo, como mínimo, de un año, contado a partir de la fecha de su emisión.

2. En el caso de resoluciones anticipadas referidas al origen de las mercancías, conservan su vigencia por tres años, contados a partir de la fecha de su emisión, siempre que no varíen las condiciones en cuyo marco fueron emitidas.

Artículo 18. Las resoluciones anticipadas se aplican únicamente respecto a las mercancías objeto de estas y que sean importadas o exportadas a partir de la fecha de su entrada en vigor.

CAPÍTULO IV

DE LA ANULACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN

DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS

SECCIÓN PRIMERA

De las causales para la anulación, modificación o revocación de las resoluciones anticipadas

Artículo 19. La resolución anticipada es objeto de anulación, de oficio por la autoridad aduanera, cuando se compruebe que fue emitida sobre la base de informaciones incom-

pletas, incorrectas, falsas o engañosas, aportadas por el solicitante y puede dar lugar a la imposición de sanción de multa o a la aplicación de medida administrativa por la autoridad facultada.

Artículo 20. La resolución anticipada puede ser modificada o revocada, de oficio por la autoridad aduanera o a instancia de la parte solicitante, cuando está fundada en un error de hecho o de derecho; se haya practicado un cambio en la legislación que la sustenta; o se produzca un cambio en los hechos o circunstancias esenciales en los que se basa la resolución.

SECCIÓN SEGUNDA

De las formalidades y el plazo para la anulación, modificación, o revocación de las resoluciones anticipadas

Artículo 21. Cuando se anule, modifique o revoque una resolución anticipada mediante otra resolución, la autoridad facultada lo notifica a quien la solicitó, dentro del plazo de siete días contados a partir de la fecha en que haya adoptado esa decisión, a cuyo efecto informa:

- a) Los hechos que motivan la decisión;
- b) los fundamentos para la anulación, modificación o revocación; y
- c) la fecha de entrada en vigor de la anulación, modificación o revocación.

SECCIÓN TERCERA

De la entrada en vigor de la anulación, modificación o revocación de las resoluciones anticipadas

Artículo 22. La anulación de una resolución anticipada entra en vigor a partir de la fecha en que fue emitida dicha resolución.

Artículo 23.1. La modificación o revocación de una resolución anticipada entra en vigor a partir de la fecha en que se notifica esa decisión.

2. En el caso de la modificación o revocación de la resolución anticipada la vigencia de esa decisión se determina en la notificación al interesado.

Artículo 24. La modificación o revocación de una resolución anticipada solo tiene validez para las mercancías importadas o exportadas en la fecha de la modificación o revocación; o después de ella, y que son objeto de esa decisión fundada mediante dictamen técnico.

SECCIÓN CUARTA

De la aplicación retroactiva de la modificación o revocación de las resoluciones anticipadas

Artículo 25. La modificación o revocación de una resolución anticipada solo se aplica con efecto retroactivo, de forma excepcional, cuando la autoridad facultada determine que los efectos de la modificación o la revocación surten efectos desde la propia fecha en que fue emitida la resolución, cuando ello favorezca al solicitante que ha obrado de buena fe o cuando así proceda por razones de interés público o utilidad social.

CAPÍTULO V

DE LA REVISIÓN

Artículo 26.1. El solicitante puede instar la revisión de la decisión que haya denegado la emisión de una resolución anticipada, ante la autoridad que la emitió.

2. Asimismo, el solicitante que haya recibido una resolución anticipada puede requerir la revisión de la decisión, con inclusión de cualquier modificación, revocación o anulación de ella, ante la autoridad que la emitió.

Artículo 27.1 La autoridad que emite la resolución anticipada decide la revisión a que se refiere al apartado 2 del artículo anterior, antes o después de la aplicación de la resolución anticipada.

2. Recibida la solicitud de revisión, la autoridad facultada Aduanera emite una nueva resolución anticipada o deniega la solicitud, en un plazo de treinta días, contados a partir de su recibo.

CAPÍTULO VI DE LA CONFIDENCIALIDAD Y PUBLICACIÓN

Artículo 28. La información de carácter confidencial, o que se haya facilitado confidencialmente a los efectos de la aplicación de las resoluciones anticipadas, se revela sólo con la autorización expresa de la persona que la aportó, excepto cuando sea necesario en el contexto de procesos judiciales.

Artículo 29. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior, la autoridad facultada pone a disposición del público, con inclusión de su publicación en Internet, las resoluciones anticipadas en materia de la clasificación arancelaria, el origen y la valoración en aduana de las mercancías que pueden ser importantes para otros interesados.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La presente Resolución entra en vigor a los treinta (30) días de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República.

SEGUNDA: Derogar la Resolución 29, de 9 de diciembre de 1997, del Jefe de la Aduana General de la República.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE un original en la Dirección de Asuntos Legales de esta Aduana General de la República.

DADA en La Habana, a los 4 días del mes de abril de 2022.

Nelson Enrique Cordovés Reyes
Jefe de la Aduana General de la República

ANEXO I

SOLICITUD DE UNA RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

1. Solicitante (nombre, dirección)	Para uso oficial Fecha de entrada: Fecha de emisión:
2. Descripción de las mercancías	
3. Piezas aportadas para ayudar a clasificar las mercancías Muestras <input type="checkbox"/> Fotografías <input type="checkbox"/> Planos <input type="checkbox"/> Catálogos <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/>	
4. Designación comercial y otras informaciones	
5. Clasificación que propone el solicitante (código de la nomenclatura arancelaria aduanera)	
6. Regla(s) General(es) Interpretativa(s) que se considera(n) de aplicación a efectos de la clasificación propuesta. (En esta casilla, el solicitante puede además aportar cualquier otra información que justifique la clasificación propuesta en la casilla 5.)	
7. ¿Ya ha solicitado usted con anterioridad una resolución anticipada respecto de mercancías idénticas o similares? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No En caso afirmativo, por favor especifique	

8. En su conocimiento, ¿existe una resolución anticipada respecto de mercancías idénticas o similares? Sí No

En caso afirmativo, por favor especifique

9. En su conocimiento, ¿son las mercancías objeto de un proceso de verificación de su clasificación o de cualquier instancia de revisión o recurso, ya sea en la vía administrativa o judicial? Sí No

En caso afirmativo, por favor especifique

Declaro que toda la información y los datos anotados en este modelo y en cualquier anexo se ajustan a la verdad, son exactos y completos según mi leal saber y entender.

Firma del Solicitante: Fecha:

Teléfono: Fax: Dirección de correo electrónico:

* Sírvase añadir otra hoja si necesita más espacio

METODOLOGÍA PARA EL LLENADO DEL MODELO DE SOLICITUD DE UNA RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

Las siguientes instrucciones le ayudan a llenar el modelo para solicitar una resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria. Por favor, léalas atentamente antes de rellenar el modelo.

Casilla 1. Solicitante (nombre y dirección).

En este modelo, se entiende por solicitante la persona que ha solicitado una resolución anticipada a la Aduana. El nombre y la dirección tienen que estar completos.

Casilla 2. Descripción de las mercancías.

La descripción de las mercancías de que se trata contiene las características merciológicas para que la Aduana pueda identificarlas y clasificarlas en la nomenclatura arancelaria; asimismo, se facilita información detallada acerca de la composición de las mercancías (ya que su clasificación depende de ella), del grado de procesamiento, de su estructura (embalaje al por menor, entre otros), su utilización prevista, su denominación comercial, cualesquiera designación(es) comercial(es) o marcas que ayuden a su identificación.

Casilla 3. Piezas aportadas para ayudar a la emisión de una resolución anticipada respecto de las mercancías.

Se añaden en forma de anexos, cualesquiera muestras, fotografías, planos, catálogos u otros documentos disponibles que pueden ayudar a determinar la clasificación correcta de las mercancías en la nomenclatura arancelaria.

Casilla 4. Designación comercial y otras informaciones.

Se indica cualquier información que el solicitante desea que se trate con carácter confidencial, incluso la marca registrada y el número de modelo de las mercancías.

Casilla 5. Clasificación propuesta por el solicitante (código de la nomenclatura arancelaria).

Se invita al solicitante a dar su opinión en cuanto al número de código que correspondería dar a la mercancía en la nomenclatura arancelaria.

Casilla 6. Regla(s) General(es) Interpretativa(s) que se considera(n) de aplicación a efectos de la clasificación propuesta.

Se invita al solicitante a dar su opinión en cuanto a una o varias Reglas Generales Interpretativas que pueden constituir la base legal de la clasificación propuesta (Casilla 5).

Además, el solicitante puede aportar cualquier otra información que apoye la clasificación que ha propuesto en la Casilla 5.

Casilla 7. ¿Ha solicitado usted con anterioridad una resolución anticipada respecto de mercancías idénticas o similares?.

El solicitante indica en esta casilla si ha solicitado anteriormente una resolución anticipada respecto de mercancías idénticas o similares. En tal caso, se incluyen los pormenores de dicha solicitud.

Casilla 8. En su conocimiento, ¿existe una resolución anticipada respecto de mercancías idénticas o similares?.

El solicitante que tenga conocimiento de la emisión anterior de una resolución anticipada respecto de mercancías del mismo tipo, así lo indica, junto con los pormenores de dicha resolución.

Casilla 9. En su conocimiento, ¿son las mercancías objeto de un proceso de verificación de su clasificación o de cualquier instancia de revisión o recurso, ya sea en la vía administrativa o judicial?.

El solicitante que tenga conocimiento, respecto de las mercancías, de la existencia de un proceso de verificación de la clasificación o de cualquier instancia de revisión o recurso, ya sea en la vía administrativa o judicial, señala este particular, junto con las referencias debidas.

ANEXO II
SOLICITUD DE UNA RESOLUCIÓN ANTICIPADA
EN MATERIA ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS

1. Solicitante (nombre, dirección)					Para uso oficial Fecha de entrada: Fecha de emisión:	
2. Importador, exportador, productor y agente (nombre, dirección) (si son conocidos)						
3. Marco legal (preferencial/no preferencial)						
4. Descripción de las mercancías					5. Clasificación arancelaria de las mercancías	
6. Descripción de los materiales usados en la Fabricación					7. Norma aplicable	
Materiales	S.A.	Origen	Valor	Otros		
8. País de Origen según el solicitante País de Origen País de exportación (si no es el mismo) País de importación						
9. Materiales aportados para contribuir a determinar el origen de las mercancías Muestras <input type="checkbox"/> Fotografías <input type="checkbox"/> Planos <input type="checkbox"/> Catálogos <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/>						
10. Designación comercial y otras informaciones						
11. ¿Ya ha solicitado usted con anterioridad una resolución anticipada respecto de mercancías idénticas o similares? En caso afirmativo, por favor especifique						

<p>12. En su conocimiento, ¿existe una resolución anticipada respecto de mercancías idénticas o similares?</p> <p>En caso afirmativo, por favor especifique</p>
<p>13. ¿Son las mercancías objeto de un proceso de verificación de su clasificación o de cualquier instancia de revisión o recurso, ya sea en la vía administrativa o judicial?</p> <p>En caso afirmativo, por favor especifique</p>
<p>Declaro que toda la información y los datos anotados en este modelo y en cualquier anexo se ajustan a la verdad, son exactos y completos según mi leal saber y entender.</p> <p>Firma del Solicitante:</p> <p>Fecha:</p> <p>Teléfono: Fax: Dirección de correo electrónico:</p>

* Sírvase añadir otra hoja si necesita más espacio.

METODOLOGÍA PARA EL LLENADO DEL MODELO DE SOLICITUD DE UNA RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS

Las siguientes instrucciones le ayudan a llenar el modelo de Solicitud de resolución anticipada en materia de origen de las mercancías. Por favor, léalas atentamente antes de rellenar el modelo.

Casilla 1. Solicitante (nombre y dirección).

En este modelo, se entiende por solicitante la persona que ha solicitado una resolución anticipada a la Aduana.

Casilla 2. Importador, exportador, productor y agente (nombre, dirección) (si conocidos)
Se menciona el nombre y dirección del importador, exportador, productor y del agente, si procede.

Casilla 3. Marco legal (preferencial/no preferencial).

El solicitante declara si la resolución anticipada solicitada se ajusta a un marco preferencial o no preferencial. Si la resolución anticipada solicitada concierne el origen preferencial, el solicitante indica el régimen aplicable.

Casilla 4. Descripción de las mercancías.

La descripción de las mercancías de que se trata contiene los pormenores necesarios para que la Aduana pueda identificarlas y clasificarlas en la nomenclatura. Asimismo, se facilita información detallada acerca de la composición de las mercancías y de los métodos usados para establecer su composición.

Casilla 5. Clasificación arancelaria de las mercancías.

Se indica el código completo del arancel de las mercancías involucradas.

Casilla 6. Descripción de los materiales utilizados en la fabricación.

Se suministra una descripción pormenorizada de las mercancías. En las columnas y las rúbricas propuestas, el solicitante debe hacer la relación de todos los materiales/componentes/partes utilizados en la fabricación, junto con su país de origen, partida arancelaria y valor.

Casilla 7. Norma aplicable.

Se explica la norma de origen preferencial o no preferencial que se considera apropiada para el producto involucrado. Además, el solicitante explica cómo se cumplió esta norma en el país de la fabricación o de origen mediante una descripción pormenorizada y completa del conjunto de etapas de cada proceso de fabricación.

Casilla 8. País de Origen según el solicitante.

Se invita al solicitante a declarar cuál es, a su juicio, el país de origen.

Casilla 9. Materiales aportados para contribuir a determinar el origen de las mercancías. Se añaden en forma de anexos, cualesquiera muestras, fotografías, planos, catálogos u otros documentos disponibles referentes a la composición de las mercancías o a sus materiales constitutivos que puedan ilustrar el proceso de elaboración o de fabricación a que esos materiales fueron sometidos.

Casilla 10. Designación comercial y otras informaciones.

Se indica cualquier información que el solicitante desee que se trate con carácter confidencial, con inclusión de la marca registrada y el número de modelo de las mercancías.

Casilla 11. ¿Ha solicitado usted anteriormente una resolución anticipada respecto de mercancías idénticas o similares?.

En el caso de que el solicitante haya solicitado anteriormente una resolución anticipada respecto de mercancías idénticas o similares, lo indica en esta casilla. En tal caso, se deben incluir los pormenores de dicha resolución.

Casilla 12. En su conocimiento, ¿existe una resolución anticipada respecto de mercancías idénticas o similares?.

El solicitante que tenga conocimiento de la emisión anterior de una resolución anticipada respecto de mercancías del mismo tipo, lo indica aquí, junto con los pormenores de dicha resolución.

Casilla 13. ¿Son las mercancías objeto de un proceso de verificación de su clasificación o de cualquier instancia de revisión o recurso, ya sea en la vía administrativa o judicial?.

El solicitante informa a la Aduana, si las mercancías son objeto de un proceso de verificación de su clasificación o de cualquier instancia de revisión o recurso, ya sea en la vía administrativa o judicial.

GOC-2022-342-EX28

RESOLUCIÓN 51/2022

POR CUANTO: El Decreto-Ley 162, “De Aduanas”, de 3 de abril de 1996, modificado en su Artículo 15 por el Decreto-Ley 375, de 8 de mayo de 2019, establece que la Aduana General de la República tiene como misión proponer la política en materia aduanera y, una vez aprobada, dirigir y controlar el cumplimiento de las disposiciones que regulan el tráfico internacional de mercancías, viajeros y los medios que los transportan y enfrentar, dentro de su jurisdicción y competencia, los hechos que ponen en riesgo la seguridad de la sociedad socialista, la economía nacional y la salida internacional, garantizando un adecuado equilibrio entre la facilitación y la seguridad; asimismo, en su Disposición Final Segunda, faculta al Jefe de la Aduana General de la República para dictar las normas complementarias necesarias para la mejor ejecución de lo dispuesto en ese Decreto-Ley, así como establecer los términos, plazos y formas en que deberán cumplimentar las declaraciones, formalidades, entrega de documentos, notificaciones e informaciones a presentar a la Aduana previstas en la referida disposición.

POR CUANTO: La República de Cuba es signataria del Acuerdo para la importación de objetos de carácter educativo, científico y cultural, desde 1952; de la Convención Aduanera relativa a la Importación temporal de material profesional, desde 1963; de la Convención Internacional para facilitar la importación de muestras comerciales y material de propaganda desde 1976; de la Convención relativa a las facilidades aduaneras para la importación de mercancías destinadas a ser presentadas o utilizadas en una Exposición, Feria, Congreso o una Manifestación Similar desde 1962; y al Convenio Aduanero sobre Cuaderno ATA para la admisión temporal de mercancías, desde 1963.

POR CUANTO: La Resolución 47, de 13 de noviembre de 2003, del Jefe de la Aduana General de la República, pone en vigor el modelo “Declaración de Valor o de Operación Temporal Sin Carácter Comercial”, el que requiere ser modificado en su denominación y contenido para ajustarse a las exigencias actuales del movimiento de bienes, simplificar los requerimientos necesarios para el llenado del Modelo y agilizar su captación digital sin perjuicio del control aduanero.

POR CUANTO: Resulta necesario establecer los requisitos y condiciones para la autorización de la importación o exportación temporal de bienes de viajeros, así como disponer un nuevo modelo de solicitud y autorización del régimen de importación y exportación temporal de bienes.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución conferida en el Acuerdo No. 2817, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 25 de noviembre de 1994, en su apartado Tercero, numeral 4,

RESUELVO

PRIMERO: Establecer el tratamiento para la importación o exportación temporal de bienes a viajeros.

SEGUNDO: Aprobar el modelo “Declaración de Operación Temporal de Bienes” y su metodología de llenado, que como Anexo Único forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: Los viajeros pueden solicitar la importación o exportación temporal de bienes mediante la “Declaración de Operación Temporal de Bienes”.

CUARTO: La solicitud de importación o exportación temporal se realiza por los viajeros ante la Aduana General de la República, en lo adelante la Aduana, en el momento del control aduanero a la entrada o salida del país.

QUINTO: La autoridad aduanera valora la solicitud de importación y exportación temporal de bienes declarados por el viajero y acepta o no su aprobación, considerando los siguientes requisitos:

- a) No exista sospecha que se intenta evadir el pago de los impuestos aduaneros por la importación definitiva de bienes;
- b) demostrado cumplimiento de la legislación aduanera en su historial, como viajero;
- c) el viajero acredite ante la Aduana su estancia temporal en el territorio nacional o extranjero, según corresponda; y
- d) se cumpla lo establecido en la presente.

SEXTO: Para asegurar el cumplimiento del Régimen de importación y exportación temporal la autoridad aduanera puede solicitar al viajero, que acredite fecha de salida o entrada al país, según corresponda.

SÉPTIMO: Puede importarse o exportarse temporalmente todos los bienes, con excepción de aquellos que:

- a) Constituyan efectos personales;
- b) cuya importación o exportación esté expresamente prohibida o aquellas que estando sujetas a requisitos especiales cuando no cumplan los mismos;
- c) no sea posible que su identificación se acredite, en el momento de la reimportación o la reexportación en la realización del control aduanero, que son los mismos exportados o importados temporalmente;
- d) estén sujetas a un procedimiento por infracción administrativa aduanera;
- e) sea de fácil descomposición o vayan a ser objeto de consumo; y
- f) se importen en sustitución de piezas, materiales y partes de equipos importados temporalmente que por el uso se hayan consumido, por desgaste o vida útil.

OCTAVO: La aduana mantiene el control de los bienes importados o exportados temporalmente por los viajeros mediante el sistema automatizado habilitado a tales efectos.

NOVENO: Habilitada la operación de importación temporal, la aduana de control entrega al viajero, constancia de dicho acto, la que debe conservar hasta tanto se cumpla la temporalidad concedida.

DÉCIMO: El titular del bien o bienes importados o exportados temporalmente, está obligado a:

- a) Reexportar o reimportar el bien o bienes, en los términos autorizados por la autoridad aduanera;
- b) responder por los derechos de aduana que puedan resultar adeudables como consecuencia del incumplimiento de la obligación contraída una vez otorgada la temporalidad;
- c) responder por la custodia y conservación de las mercancías sujetas a dicha autorización;
- d) cumplir las condiciones impuestas expresamente por la Aduana en la autorización para el disfrute de la temporalidad; y
- e) presentar ante la aduana de entrada o salida el bien a ser reexportado o reimportado, así como la constancia expedida por esta.

UNDÉCIMO: Las mercancías sujetas a estas condiciones, no pueden ser cedidas o enajenadas sin la previa autorización de la Aduana.

DUODÉCIMO: La autorización de importación o exportación temporal de un bien, puede otorgarse al viajero solicitante por un plazo de hasta noventa (90) días o por el término de su visado.

DECIMOTERCERO: A solicitud del viajero y por razones que la Aduana considere válidas, la autoridad que dispone la autorización, puede prorrogar el plazo inicialmente fijado.

DECIMOCUARTO: El disfrute de la temporalidad se cancela cuando el bien:

- a) Haya sido reexportado o reimportado bajo control aduanero;
- b) si la Aduana autoriza importar definitivamente, lo que conlleva el pago de los derechos de aduana que corresponda.
- c) por declaración expresa del viajero de Abandono voluntario a favor del Estado cubano; y
- d) cuando el bien haya sido destruido por causa fortuita o fuerza mayor, debidamente acreditada y previa notificación a la Aduana.

DECIMOQUINTO: La solicitud y formalización de la importación temporal de vehículos por turistas, se rige por sus normas específicas.

DECIMOSEXTO: Se aplica supletoriamente, a lo que en la presente se dispone, la legislación vinculante que sobre el tema se regula tanto por la Organización Mundial de Aduanas y los instrumentos internacionales de los que Cuba fuere Parte.

DECIMOSÉPTIMO: La presente Resolución entra en vigor a los treinta (30) días de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DECIMOCTAVO: Se deroga la Resolución 47, de 13 de noviembre de 2003, del Jefe de la Aduana General de la República.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE un original en la Dirección de Asuntos Legales de esta Aduana General de la República.

DADA en la Habana, a los 4 días del mes de abril de 2022.

Nelsón Enrique Cordovés Reyes
Jefe de la Aduana General de la República

ANEXO ÚNICO

Declaración de Operación Temporal de Bienes			
Antes de proceder al llenado del Modelo, favor de leer instrucciones al dorso.			
(1): No. de Consecutivo:			
(2): Aduana:		(3): Fecha: ___/___/_____	
DATOS DE LA PERSONA (4):			
Nombre(s) y Apellidos:			
No. Pasaporte o Documento de identidad		Fecha de nacimiento: ___/___/_____	Firma:
(5): DEL TIPO DE OPERACIÓN Y SOLICITUD DE BIENES			
Importación temporal		Exportación temporal	
Cantidad	Descripción		Valor
(6): PARA USO DE LA ADUANA			
Aduana:		Fecha: ___/___/_____	
Nombre(s) y Apellidos Oficial de Aduana (15):	Sello		Personal

INSTRUCCIONES

A la salida/entrada del país Ud. debe mostrar al Oficial de Aduana que está extrayendo/introduciendo del/al país los bienes declarados.

La Aduana General de la República de Cuba advierte sobre la obligación que Ud. adquiere de reexportar el bien o bienes cuya importación temporal le ha sido autorizada, presentándose oportunamente a las autoridades aduaneras, antes del vencimiento del término concedido o antes de abandonar el país si su salida hacia el extranjero se produce dentro de dicho término.

La Aduana tiene el derecho de exigir en el momento del despacho de salida o de entrada como viajero, la revisión del bien y de suspender el despacho para imponer las medidas que correspondan si en dicha revisión se detecta que el bien que se reexporta no se corresponde con lo declarado, así como el cumplimiento de los plazos y demás condiciones establecidas por nuestras autoridades, quedando liberada la Aduana de toda responsabilidad por las molestias y perjuicios que para usted deriven por la medida administrativa adoptada.

Para el llenado del modelo:

1. No. de Consecutivo: La Aduana anota el Número que otorga el sistema automatizado a la “Autorización de Operación Temporal de Bienes”, el que evidencia que esta operación ha sido captada.
2. Aduana: Se anota la denominación de la Aduana (con llenado previo).
3. Fecha Autorización de la Operación: Se anota la fecha del día en que se autoriza Operación Temporal de Bienes.
4. Datos de la persona: Se anota el Nombres y Apellidos, Número de pasaporte o Documento de identidad, Fecha de nacimiento y firma del viajero.
5. Del tipo de operación y solicitud de bienes: Se marca con una cruz el tipo de Operación que se solicita (Importación Temporal, Exportación Temporal), la cantidad, descripción y valor de los bienes.
6. Para uso de la aduana: Sólo se llena durante el control al cumplimiento de la operación. Se describe en letra legible, el nombre de la Aduana de Control, fecha, nombre y apellidos del Oficial de Aduana y se estampa el sello personal de este.

GOC-2022-343-EX28

RESOLUCIÓN 53/2022

POR CUANTO: El Decreto-Ley 162, “De Aduanas”, de 3 de abril de 1996, modificado por el Decreto-Ley 375, de 8 de mayo de 2019, en su Disposición Final Segunda, faculta al Jefe de la Aduana General de la República para dictar las normas complementarias necesarias para la mejor ejecución de lo dispuesto en ese Decreto-Ley.

POR CUANTO: El Decreto-Ley 338, de 31 de agosto de 2016, en su Artículo Único establece que el Ministerio del Transporte tiene la misión de proponer y, una vez aprobada, dirigir y controlar la política del Estado y el Gobierno en materia de transporte por vía terrestre, marítima, fluvial, lacustre y aérea.

POR CUANTO: La Resolución 69, de 16 de febrero de 2009, del Jefe de la Aduana General de la República, establece los requisitos para la importación sin carácter comercial, por personas naturales, de motores marinos.

POR CUANTO: La Resolución 100, de 4 de abril de 2022, del Ministro del Transporte establece, conforme a sus atribuciones, los requisitos para la importación sin carácter comercial, por personas naturales, de motores marinos.

POR CUANTO: Resulta necesario derogar la citada Resolución 69 de 2009 del Jefe de la Aduana General de la República, cuyo objeto regulador ha quedado resuelto conforme a lo legalmente establecido por la autoridad que corresponde.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución conferida en el Acuerdo 2817, de 25 de Noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en su apartado Tercero, numeral 4,

RESUELVO

PRIMERO: Derogar la Resolución 69, de 16 de febrero de 2009, del Jefe de la Aduana General de la República, así como dejar sin efecto cualesquiera otras disposiciones de igual o inferior nivel jerárquico jurídico que se opongan a lo establecido en la Resolución que se menciona en el Por Cuanto Cuarto.

SEGUNDO: La presente Resolución entra en vigor a los treinta (30) días de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE un original en la Dirección de Asuntos Legales de la Aduana General de la República.

DADA en La Habana, a los 4 días de abril de 2022.

Nelson Enrique Cordovés Reyes
Jefe de la Aduana General de la República

GOC-2022-344-EX28

RESOLUCIÓN 54/2022

POR CUANTO: El Decreto-Ley 162, “De Aduanas”, de 3 de abril de 1996, modificado por el Decreto-Ley 375, de 8 de mayo de 2019, en su Disposición Final Segunda, faculta al Jefe de la Aduana General de la República para dictar las normas complementarias necesarias para la mejor ejecución de lo dispuesto en ese Decreto-Ley.

POR CUANTO: El Decreto-Ley 329, de 5 de mayo de 2015, en su Artículo Único establece que el Ministerio de la Agricultura tiene la misión de proponer y, una vez aprobada, dirigir, ejecutar y controlar la política del Estado y el Gobierno sobre el uso, tenencia y explotación sostenible y sustentable de la superficie agrícola del país, propiedad de todo el pueblo, colectiva e individual; la producción agropecuaria y forestal para la satisfacción de las necesidades alimentarias de la población, la industria y la exportación.

POR CUANTO: La Resolución 323, de 10 de julio de 2009, del Jefe de la Aduana General de la República, establece las regulaciones y requisitos para la exportación sin carácter comercial del tabaco torcido, por viajeros y mediante envíos.

POR CUANTO: La Resolución 98, de 4 de abril de 2022, del Ministro de la Agricultura establece, conforme a sus atribuciones, los requisitos y regulaciones para la importación de tabaco cubano torcido a mano, por viajeros o mediante envíos.

POR CUANTO: Resulta necesario derogar la citada Resolución 323 de 2009 del Jefe de la Aduana General de la República, cuyo objeto regulador ha quedado resuelto conforme a lo legalmente establecido por la autoridad que corresponde.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución conferida en el Acuerdo 2817, de 25 de Noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en su apartado Tercero, numeral 4,

RESUELVO

PRIMERO: Derogar la Resolución 323, de 10 de julio de 2009, del Jefe de la Aduana General de la República, así como dejar sin efecto cualesquiera otras disposiciones de igual o inferior nivel jerárquico jurídico que se opongan a lo establecido en la Resolución que se menciona en el Por Cuanto Cuarto.

SEGUNDO: La presente Resolución entra en vigor a los treinta (30) días de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE un original en la Dirección de Asuntos Legales de la Aduana General de la República.

DADA en La Habana, a los 4 días del mes de abril de 2022.

Nelson Enrique Cordovés Reyes
Jefe de la Aduana General de la República